

pago y en tanto documentos sean necesarios para realizar el cobro de referencia.

Tambien quedan autorizados para sustituir este Poder en la persona o personas que a bien tengan dante de antemano aprobacion a todos los actos que dichos sustitutos realicen, referente al citado cobro.

Asi lo dice y otorga siendo testigos Don Fidel Ruiz y Jimeno y Don Natalio Melendez y Pumarín vecinos de esta Ciudad y hábiles para ello quienes me aseguran bajo su responsabilidad que el otorgante es el mismo que comparece en este documento. Entrados del derecho que la Ley les concede para leer por si este Poder procedi por su acuerdo a la lectura íntegra del mismo cuyo contenido se ratifican y firman de todo lo cual asi como de conocer a los testigos doy fe:

Agustin Hernandez y Gossaly

N M

Fidel Ruiz



ante mi
Sergio Alvarez

algar el coho

el Poder en la

temano apor

licen, referente

y Juris y Don

ad y habiles

ilidad que el

neuto. Jentra-

n si este Poder

el mismo encue

al axi como

[Handwritten signature]

[Faint handwritten notes]

[Faint handwritten notes]

Antonio Domínguez y Guill

Madrid

ante mí
Luis alvarez

En la
de mi
esta
Este
me
prime
be el
Clases
ciol
legal
Que
mini
Colegio
paño
deven
cis de
famos
rati
En t
reque
a Do

Primeros

Poder

En la ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, a los cuatro dias del mes de abril de mil novecientos ocho, ante mí Don Sergio Alvarez y Alvarez, Abogado de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran comparece: Don Joaquin Estevan Camiel, natural de Los Torres, provincia de Gerona, casado, mayor de edad, vecino de Santo Domingo y Oficial de Administracion Civil de la clase de Segundos, primero del cuerpo de Comunicaciones de Cuba, en situacion de jubilado (que percibe el haber anual de mil ochocientas pesetas por las Cajas de la Junta de la Renta y Clases Pasivas) con cédula de segunda clase del corriente año a quien doy fe congozo el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento sin que me conste nada en contrario dice: Que en el año de mil novecientos autorizó en Madrid por medio de un expediente administrativo a Don Benito Balduino y Medina, vecino de dicha Capital, Agente Colegiado para que a nombre del dicente, percibiese e hiciera efectivas del Gobierno Español las cantidades que al otorgante le debían y las que mensualmente fuera devengando por el concepto antes expresado. Pero siendo ya necesario lo bueno oficio del mandatario deja salvo y en el lugar que corresponde su buen nombre y fama y le revoca el mandato en todas sus partes cuya revocacion le será ratificada por el apoderado que procede a nombrar.

En tal virtud, Que da y confiere Poder amplio bastante cuanto en derecho se requiera y necesario sea y nombra en sustitucion del Señor Balduino a Don José Fernandez Getino y Ortega, vecindado en la villa y Corte

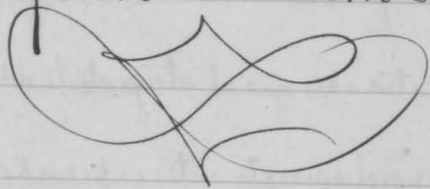
de Madrid y Corresponsal telegrafico del "Diario de la Marina" para que a nombre del po-
derante pueda percibir y hacer efectivos de las Cajas de la Junta de la Deuda y
Clase Pasivas o de cualquier otra Dependencia por donde se ordene el pago, las
cantidades que le estan asignadas y se le asignen en lo sucesivo a cuyo efec-
to le autoriza para que presente cuantas reclamaciones y solicitudes sean nec-
sarias o crea conveniente ante cualquier autoridad o corporacion y firme
cualquier documento sea necesario al objeto.

Asimismo queda autorizado el referido apoderado para sustituir este Poder
en la persona o personas que a bien tenga, cuyos sustitutos quedaran con las mis-
mas facultades que se le otorgan al referido Fernandez Getino.

Asi lo dice y otorga a mi presencia y la de los testigos que lo son Don Pedro Ruiz
y Don Natalio Melendez habiles para ello a quien doy fe como es.

Leido por mi el presente por remision que han hecho a hacerlo por el lo aprue-
ba el otorgante y firman todos por ante mi de que doy fe.

Joaquin E. Lamiel



Pedro Ruiz



N M

que a nombre del po
ta de la deuda y
ordene el pago. Los
sucesos a cuyo efecto
licitudes sean nec
sario y firme

restituir este Poder
quedan con las mis
jetivo.

o en Don Pedro Ruiz
enozco.

lo por el apue
fe. =

En la

ochos años

que al

homicidio

Requiere

seuel

sin que

Primer

cesario

waters

no mu

prado

ta y oc

Camp

to, y de

ardar

propie

dole o

Segun

pular

emfo

Número siete

Poder.

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, a los seis días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, ante mí Don Sergio Alvarez y Alvarez, Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresarán, comparece Don Manuel Cayón de Ceballos, natural de Campuzano en la Provincia de Santander, mayor de edad, de estado soltero, de profesión comerciante e inscrito en el Registro de Españoles de este Consulado y vecino de esta Ciudad a quien congoce el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad necesaria para este otorgamiento y sin que me conste nada en contrario dice:

Primero: Que da y confiere poder amplio cumplido bastante en todo en derecho se requiera y necesario sea, a favor de sus hermanos políticos D. Nazario Lora y Andrés, mayor de edad, casado, jornalero natural de Vega Rucponce en la provincia de Valladolid y vecino de Campuzano término municipal de Torre la Vega, para que en nombre y representación del dicente pueda vender un prado en la mies de Vega, sitio de la Partilla, término de Campuzano de diez y seis areas treinta y ocho centiareas de cabida que linda por Oriente y Norte con prados de Masimino Campuzano Bareda, por el Sur con la huerta de los herederos de Don Juan Cruz Duchartier to, y Poniente con terrenos de herederos de Don José Ruiz de Villa, cuyo prado adquirió el poderdante en diez y ocho de febrero último por compra a Don Demetrio Herreró González cuya propiedad descenta puede así mismo permutarla por cualquier otra de la misma índole o similar, o por cualquier otro terreno que a bien tenga el citado apoderado.

Segundo: En el caso de que la operación sea de venta queda autorizado para estipular el precio en la cantidad que crea conveniente otorgándole de antemano su conformidad. Al igual y en la misma forma se le otorga en cualquier operación

de permuta o canje que verifique relativo al particular aun cuando resulte sobrepues-
to en contra del otorgante.

Perese. Asimismo se le confiere para que al igual y con el propio derecho del peder-
dante lo represente en cuantas reclamaciones judiciales y extra-judiciales ó de otra
indole se originen relacionadas con la venta ó permuta de que se ha hecho
mencion.

Asi lo dice y otorga siendo testigos Don Gonzalo Campo y Oti y Don Natalio Melendez, ha-
bian vecinos de esta Ciudad y habiles para serlo quienes así aseguran bajo su
responsabilidad que el otorgante es el mismo que comparece en este poder.

Enterados del derecho que la Ley les concede para leer por sí este
documento procedi por su cuenta a la lectura íntegra del mismo
en cuyo contenido se satisficau y firman de todo lo cual y del
contenido así como se conocer a los testigos doy fe.

Manuel Cayon de Ceballos

Gonzalo Campo

N M

udo reculte pshes-

opio derecho del poder

judicial o de otra

que se ha hecho

Matalio Melendez, por

aseguran bajo su

te poder.

llen por si este

igna del mismo

o lo cual y del

calta

En

diez y

mi

acta

compa

llanc

de eda

deucis

les qu

es a

el ple

neces

en es

Bibli

eside

cuyo

novel

gen

Número ocho

Revocación de Poder.

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba a los diez y ocho días del mes de Abril de mil novecientos ocho, ante mí Don Sergio Alvarez y Alvarez, Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaron comparece Don Manuel Obaya del Ballin, natural de Villanueva en la provincia de Oviedo, de cincuenta y seis años de edad, de estado casado y de profesión jubilado en residencia en esta Ciudad e inscrito en el Registro de Españoles que lleva este Consulado al número cincuenta y cinco a quien doy fe enoger el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos Civiles con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento sin que me conste nada en contrario dice: Que tiene otorgado poderante Notario Público de Laguna la Grande a Don Angel Muniategui residente y establecido en la Villa y Corte de Madrid cuyo otorgamiento se espició de mil novecientos a mil novecientos uno pero no le es dable precisar la fecha y en el cual contenía las cláusulas para que en su

nombre y representación hiciese la reclamación y eslo
ante el Gobierno de España en concepto de sueldos
personales como oficial que fue del Batallón Volunta-
rios Movilizados de Caballeros. Y no siendo ya
necesario los buenos oficios del mandatario de-
ja a salvo y en el lugar que corresponde su buen nom-
bre y fama al citado apoderado Don Angel Mu-
riategui y le reoca el mandato en todas sus partes.
Así lo dice y otorga a mi presencia y la de los testigos
Don Juan Gonzalez Lopez y Don Benito Meneidez Suarez
habiles para ello, y a quien doy fe conzco. Leida por
mi la presente reocatoria por renuncia que han hecho
de hacerla por si la firman todos por ante mi de
que doy fe. = Manuel Obaya del Vallin. = Juan Gonz-
lez. = Benito Meneidez. = Hay tres milicias. = Ante mi. =
Sergio Alvarez. = Hay una milicia y el sello del Comandante
de España.

Es conforme a su matriz que en el día de hoy y al mi-
mero en que en cabeza se otorgó ante mi a la cual me
remito. L.

Número ocho (Bis)

Revocación de Poder

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba a los diez y ocho días del mes de Abril de mil novecientos ocho ante mí Don Sergio Alvarez y Alvarez, Cónsul de España en esta residencia y de los testigos que al final se representaran comparece, Don Manuel Obaya del Ballín, natural de Villavieja, en la provincia de Oviedo de cincuenta y seis años de edad, de estado casado y de profesión jubilado con residencia en esta Ciudad e inscrito en el Registro de Españoles que lleva este Consulado al número cincuenta y cinco, a quien doy fe como el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento en que me esote nada en contrario dice: Que tiene otorgado poder ante Notario Público de Sagua la Grande a Don Angel Muniategui residente y establecido en la Villa y Corte de Madrid, cuyo otorgamiento se expidió de mil novecientos a mil novecientos uno pero no le es dable precisar la fecha y el cual contenía las cláusulas para que en su nombre y representación hiciera la reclamación y cobro ante el gobierno de España en concepto de sueldos personales como oficial que fue del Exeracion Voluntario Mortizados de Cifuentes.

Y no siendo ya necesario los buenos oficios del mandatario deja a salvo y en el lugar que corresponde en buen nombre, y fama al citado apoderado Don Angel Muniategui y le revoca el mandato en todas sus partes así lo dice y otorga a mi presencia y la de los testigos Don

Juan Gonzalez Lopez y Don Benito Mendez Suarez habiles
para ello ya quien doy fe congo.

Leida por mi la presente revocatoria por renuncia
que han hecho de hacerla por si la firman todos por
ante mi que doy fe =

Juan Gonzalez
Benito Mendez

ante mi
Sergio Alvarez



areq habiles

renuncia

dos por

thin
D

uincez

[Faint, illegible handwriting on lined paper]

par
cop
do e
Alu



para entregar al otorgante expedida la presente primera
copia en un pliego de papel blanco por no haber sellado
en este país. Santa Clara Cuba, a diez y ocho de
abril de mil novecientos ocho. _____

ante mí.

Sergio Alvarez



[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

ten l

de al

boise

exp

[Faint, illegible handwriting]

Low

es de

de es

Cinda

natur

[Faint, illegible handwriting]

el en

esav

Dice

ce qui

cino

pues

en la

Sanc

_____ Número nueve _____

_____ Poder _____

En la Ciudad de Santa Clara de la de Cuba a los veinte dias del mes de abril de mil novecientos ochó ante mí Don Sergio Alvarez y Alvarez Obisul de la Parra en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran _____

_____ Comparece _____

Don Ignacio Tomás Martín y Machín natural de la Villa de Sancti Spiritus de la provincia de Canarias de cuarenta y cinco años de edad de estado soltero y profesión campo con residencia en esta Ciudad hijo legítimo de Domingo Martín Pérez y Manuela Machín Henríquez naturales y vecinos de Sancti Spiritus a quien doy fe conzco y me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento sin que me conste nada en contrario Dice queda y confiere poder amplio como fuere preciso y en derecho se requiere a Don Pedro Antonio Martín y Martín mayor de edad y vecino de los Sancti Spiritus en Canarias para que en su nombre y representación pueda llevar a efecto el matrimonio que el poderdante tiene pactado con la Señorita Doña Antonia Martín y Henríquez natural de San Andrés y Sancti Spiritus provincia de Canarias de veinte y dos años de edad hija del

citado apoderado Don Pedro Antonio Martín y Martín y de Doña
María Herminia y Martín llevando a efecto cuantos trámites sean
necesarios tanto eclesiásticos como civiles hasta dejar realizado dicho
matrimonio quedando de antemano aprobado por el dicente en cuanto
el sentido indicado se realice. Así mismo autoriza al referido apode-
rado para que pueda sustituir este poder en la persona que a bien
tenga quedando el sustituto con los mismos derechos que en el presen-
te se otorgan al ya citado Pedro Antonio Martín. Así lo dice y otorga
a mi presencia y la de los testigos que lo son Don Casimiro Madresa y
Valleina y Don Ricardo García y Rodríguez de este vecindario y hábiles
para serlo a quien doy fe congo. Leido por mí por renuncia que han
hecho de verificarlo por si cuyos derechos le fué advertido lo aprueban y
ratifican el primero firmando todos por ante mí y de todos doy fe: =

Ignasio Tomas Martín Machin
Casimiro Madresa

Ante mí
Sergio Alvarez



in y de Dña

antes san

realizado de

te en auto

referido a

ona que a

que en el p

te y otorga

o de dñe

io y habiles

nuncia que han

o aprueban y

o doy fe: =>

bachin



En la

tro d

mi

en e

expe

Conf

de d

y cu

jom

ma

proo

de e

deu

Exp

Primero: Que

sigui

situa

tam

Numero diez

Escritura de venta

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, a los cuatro dias del mes de Mayo de mil novecientos ocho, ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez, Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresarán:

Comparecen Don Juan Fernandez y Llaues natural de Santiago de Rubián, provincia de Lugo de veinte y cinco años de edad de estado soltero y profesión jornalero con residencia en esta Ciudad y Don Manuel Llaues Arnesto natural de Coimil de la provincia de Lugo de treinta y cuatro años de edad de estado casado y de profesión jornalero con residencia en esta Ciudad.

Expone el citado Juan Fernandez Llaues

Primero: Que es dueño en pleno dominio de los inmuebles siguientes: Un lote de terreno de labradío y montes situado en el pueblo de Santiago de Rubián, Ayuntamiento de Bobeda en la provincia de Lugo

En

tro

mi

en

exp

Com

de

y ci

jon

ma

fron

de a

deu

Exp

Primero: Que

signi

situ

tam

Numero diez

Escritura de venta

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, a los cuatro dias del mes de Mayo de mil novecientos ocho, ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez, Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresarán:

Comparecen Don Juan Fernandez y Llaues natural de Santiago de Rubián, provincia de Lugo de veinte y cinco años de edad de estado soltero y profesión jornalero con residencia en esta Ciudad y Don Manuel Llaues Arvesto natural de Coimil de la provincia de Lugo de treinta y cuatro años de edad de estado casado y de profesión jornalero con residencia en esta Ciudad.

Expone el citado Juan Fernandez Llaues

Primero: Que es dueño en pleno dominio de los inmuebles siguientes: Un lote de terreno de labradío y montes situado en el pueblo de Santiago de Rubián, Ayuntamiento de Bobeda en la provincia de Lugo.

compuesto de tres y medias ferradas, lindando al Norte con tierra de Labradío de Don Juan Mouin y otras de Don Miguel Lopez Justian, al Sur con finca destinada a dehesa y tojal de los herederos de Ricardo Gonzalez, al Oeste con la misma finca de los expresados herederos de Gonzalez y al Este con el camino que va de Rubian a Coilan y otro lote de terreno de labradío y tojal compuesto de veinte ferrados situado asimismo en el propio pueblo de Rubian lindando al Norte con la dehesa de Robles de los herederos del citado Ricardo Gonzalez, al Este con tierras de Domingo Perez al Sur con Prado y labradío de José Fernandez y del Camino Público que sale de Rubian a Coilan y al Oeste con finca destinada a prado de Antonio Peña y el expresado camino de Rubian a Coilan.

Segundo: Que los expresados no los tiene el que habla sujeto a ningún gravamen y los tuvo por herencia de sus legítimos padres Don Francisco Fernandez

Tercero:

Cuarto:

Quinto:

y Doña Joaquina Plaues que fallecieron.

Tercero: Fue en este concepto el que expone facts con el compareciente el citado Don Manuel Plaues Arnesto la venta de los relacionados inmuebles y llevados a efecto el contrato por la presente como mas firme sea otorga: Fue vende en revocable dominio al expresado Plaues Arnesto los citados inmuebles descritos en la base primera de esta escritura sin reservacion alguna, por el precio de setenta y cinco pesos plata española que en este acto y a presencia del infrascrito que de ello da fe y de los testigos instrumentales, le hace entrega el comprador al vendedor en moneda corriente a su satisfaccion, obligándose a la eviccion y saneamiento de este contrato segun derecho.

Cuarto: El Comprador acepta a su favor esta escritura en la forma redactada.

Quinto: Los otorgantes elijen esta Ciudad para los actos y notificaciones que se deriven de este contrato En fe de lo cual y dándola yo, el Consul, que suscribe

de haberles enterado sobre el pago de derechos fis-
cales que devengue este documento segun prescrip-
tua el Reglamento del impuesto.

Asi lo otorgan á mi presencia y la de los tes-
tigos instrumentales firmando el comprador
y por el vendedor que expresó no saber á su rue-
go lo verifica uno de los expresados testigos que
lo son Teodoro Oliver Rivera y Venancio Fernandes
Bada vecinos presentes á quienes y á los otor-
gantes lei integramente este documento por
su renuncia á hacerlo por si, de todo lo cual
yo el Consul, doy fe.

Manuel Ulloa Gomez

A ruego del vendedor que dice no saber firmar lo hace el testigo

Teodoro Oliver

Venancio F. Bada

ante mi
Sergio Alvarez

Número mil
Escritura de venta.

En la ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos ochos ante mí Don Eugenio Alvarez y Alvarez, boicel de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran comparecen, Don Andrés Alegré y Vasquez natural de Santa Cristina de Mauella en la provincia de la Caima mayor de edad de estado casado y profesión jornalero con residencia en esta ciudad y Don José Rey y Suarez natural de San Miguel de Cabanas en la provincia de la Caima, mayor de edad, de estado casado y de profesión jornalero.

Expone el citado Don Andrés Alegré y Vasquez

Primero: Que es dueño en pleno dominio de los inmuebles siguientes: La tercera parte de la casa situada en el lugar de Vilar que actualmente habita la hermana del dicente esposa del citado José Rey y Suarez y que adquirió por herencia de su padre Manuel Alegré Varela y también de la parte que por herencia de su madre le correspondió del Pajar que está unido a la casa principal que fue de su abuelo Julián Vasquez y hoy de sus herederos. De la parte de la Hlera que por herencia de su madre al igual que las antes citadas es de su pertenencia la cual está unida al pajar antes descrito. Una parte también de otra Hlera que se llama "Mallon".

Segundo: Que los expresados bienes inmuebles no lo tiene el que habla sujetos a ningún gravamen.

Tercero: Que en este concepto el que expone pactó con el compareciente el citado José Rey y Suarez la venta de los relacionados inmuebles y llevando a efecto el contrato por la presente como más primer y a otra, Que vende en irrevocable dominio al expresado Rey y

y su precio los citados inmuebles descritos en la base primera de esta escritura sin reserva alguna por el precio de treinta y cinco pesetas españolas que en este acto y a presencia del infrascripto que de ello da fe y de los testigos instrumentales le hace entrega el comprador al vendedor en moneda corriente a su satisfacción.

Quarto. El comprador acepta a su favor esta escritura en la forma redactada.

Quinto. Los otorgantes eligen esta ciudad para los actos y notificaciones que se derivan de este contrato. En fe de lo cual y dandola yo el Consul que suscribe de haberlos enterado sobre el pago de derechos fiscales que devenga este documento segun preceptua el Reglamento del Impuesto. Asi lo otorgan a mi presencia y la de los testigos instrumentales firmando el vendedor y el comprador y los testigos que lo son Don Manuel Canto y Gomez y Don Balbino Gonzalez Miranda vecinos preelitos a quienes yo los otorgantes les integramente este documento por su renuncia a hacerlos por si de todo lo cual yo el Consul doy fe. = Enmendado = Cabanas = vale. =

Andrés Alegre y Baquero
José Rey Suarez

Manuel Canto
Balbino Gonzalez

ante mi
Sergio Alvarez



servación alguna

encia del infante

l vendida en mano

redactaba.

se derivan de

chales enteros

preceptua el

de lo testigos

con Am Ma.

es a quibus qñ

oculos por di

= vale. =

[Faint, illegible handwriting on lined paper]

[Faint, illegible handwriting on lined paper, partially visible on the right edge]

Número doce

Poder general y especial.

En la ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, a los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos ocho, ante mí Don Sergio Alvarez y Alvarez, Cónsul de España en ésta residencia, y de los testigos que al final se expresarán: Comparece, Don Manuel Trujillo y Bordon, natural de Agüimes, en la Provincia de Baranias, mayor de edad, de estado casado, y profesión campo; con residencia en ésta Ciudad, a quien conozo el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento, y sin que me conste nada en contrario, dice: _____

Primero: Que da y confiere poder, amplio, cumplido bastante general y especial en tanto en derecho se requiera y necesario sea, a favor de Don Justo Tornador y Artiles, mayor de edad, soltero propietario, y vecino del referido pueblo de Agüimes, de la Provincia de Baranias. _____

Segundo: Para que en su nombre y representación, administre el referido Don Justo Tornador y Artiles, los bienes, muebles e inmuebles, e de cualquier otra especie, que correspondan o puedan corresponder al poderdante, por herencia que hubo de sus padres Don José Trujillo y Viera, y D^a Maria Bordon y Ortega vecinos que fueron del citado pueblo de Agüimes, así como los que por cualquier otro concepto, resulten ser de la pertenencia del dicente. _____

Tercero: Para que cohe sus rentas si estan en anudamiento de mande y desahucio si lo
cree del caso ocurriendo al efecto ante el tribunal ó Tribunales competentes, sean de la jurisdiccion
que fueren, espida recibos cartas de pago ó cualquier otro documento que se relacione con los
bienes mencionados en este poder y Cuarto: Queda tambien autorizado el apode-
rado, para permutar ó canjear, parte ó el todo de dichos bienes, como asimismo para
vender parte ó el total de los bienes de referencia, por el precio que á bien tenga convenir
ó estipular otorgandole de antemano su conformidad. _____

Asi lo dice y otorga, siendo testigos Don Indalecio Lopez y Martinez y Don Eduardo
Lopez y Martinez, vecinos de esta Ciudad, propietarios y habiles para serlo, qui-
enes me aseguran bajo su responsabilidad que el otorgante es el mismo que com-
parece en este poder. Y enterados del derecho que la Ley les concede
para leer por si este documento procedi por en cuenta a la lectura integra
del mismo en cuyo contenido se ratifican y firman, de todo lo cual y del
contenido asi como de conocer a los testigos, doy fe. _____

Samuel Trujillo

Indalecio Lopez

Eduardo Lopez

Ante mi



Ante mi
Sergio Alvarez

abundancia si lo

an de la intob

elacion con los

gabo el afode

axinismo para

tenga conveni

Don Eduardo

ra serlo qui

no que em

es concedo

tura integra

lo cual y del

[Faint, illegible handwriting in the lower portion of the left page]

[Faint, illegible handwriting in the right page, possibly bleed-through from the reverse side]

Número trece

Poder

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba a los doce dias del mes de junio de mil novecientos ocho ante mí Don Sergio Alvarez y Alvarez, Cónsul de España en esta residencia y de los testigos, que al final se expresarán

Comparecen

Doña Manuela Bravo Capirot, Viuda de Franco de cincuenta años de edad, natural y vecina de esta Ciudad e inscrita en el Registro de Españoles que lleva este Consulado, correspondiente al año actual, al número doscientos noventa y nueve; y dice en su nombre y en el de sus menores hijos, presentes, que lo son Doña Maria, Gloria, Adolfo e Ignacio, de veinte y uno, diez y nueve, diez y siete, y once años respectivamente; cuyos hijos tuvo la poderdante en legítimo matrimonio con Don Ignacio Franco y Nuñez, a cuya compareciente doy fe conoz-

co y me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento, sin que me conste nada en contrario

Primero: Que concedo, poder bastante, cuanto en derecho se requiera y necesario sea a favor de Don Manuel Parada y Nuñez, mayor de edad, y hermano por parte materna de su difunto esposo Ignacio Franco y Nuñez, natural de San Martín de la Encina, Ayuntamiento de la Puebla del Brollin, provincia de Lugo, España; para que á nombre de sus referidos hijos acepte la parte de herencia que de sus abuelos paternos les pertenece por fallecimiento de su señor padre.

Segundo: Para que practique cuantos actos sean necesarios hasta percibir la porción hereditaria que se adjudique á los hijos de la otorgante, de la cual se hará cargo en su nombre prestando de autemano

su aprobación á cuanto ejecute en la representación que le confiere.

Y tercero: para que llevando las formalidades legales, informativo de utilidad y necesidad y licencia ó autorización judicial del juez correspondiente, con todos los trámites que sean del caso venda los bienes, inmuebles ó derechos reales y cualesquiera otros correspondientes á sus expresados hijos, recibiendo el precio de la negociación con promesa de la debida aplicación á los citados menores; para lo que renuncia por parte de la que habla cualquier derecho que á esa herencia pudiera corresponderle; y para que promueva cuantas diligencias sean necesarias por arreglo á las disposiciones que rijan sobre la materia, para cuyo efecto por la imposibilidad de autorizar en persona sus menores hijos da la que suscribe como legal todos los documentos que vayan suscritos por el referido apoderado, dando á

la escritura ó escrituras que al efecto se ex-
tiendan su aquiescencia de autemano.

Asi lo dice y otorga siendo testigos Don Juan Jo-
sés Lopez y Don Tomás Huerta Argiles de esta
vecindad los cuales me aseguran bajo su res-
ponsabilidad que la poderdante Doña Ma-
nuela Bravo Capirot, Viuda de Franco es la mis-
ma persona que comparece en este acto
cuyos testigos, hábiles para serlo, doy fe cougea
y enterados todos del derecho que la Ley les conce-
de para leer por si este documento, procedi por
su acuerdo á la lectura íntegra del mismo en
cuyo contenido se ratifican y firman de todo lo
cual y del conocimiento de los testigos doy fé.

Manuela B Capirot
v^{da} de Franco

Jg

4 H Tomás Huerta
Antemi
Sergio Alvarez



N.º
Número catorce

— Poder. —

En la Villa de Placetas a los veintiseis días del mes de Junio de mil novecientos ocho, ante mí Don Sergio Alvarez y Alvarez, Cónsul de España en Santa Clara a cuyo distrito Consular pertenece esta Villa y de los testigos que al final se expresaran comparece Don José Sanjosé y Gelpi natural de Mugardos, Provincia de la Coruña, mayor de edad, de estado soltero, y de profesión dependiente de Comercio, con residencia en esta Villa, e inscrito en el Registro de Españoles de este Consulado, a quien doy fe conozco, el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento, sin que me esote oada en contrario dice: _____

Primero: Que da y confiere todo en poder, amplio cumplido general y especial y tan bastante enanto en derecho se requiera, a su Señora madre Doña Matilde Gelpi y Vilar natural de Mugardos, Provincia de la Coruña, para que en su nombre y representación pueda vender por el precio que estipule y en la forma que lo crea conveniente, el alto de la casa situada en el Cantón de Lora, y que heredó el poderdante al fallecimiento de su Señor Padre José Sanjosé Foisnil. _____

Segundo: Al igual y con el propio derecho del poderdante, para que pueda hacer cuantas reclamaciones sean necesarias, judiciales ó:

extrajudiciales hasta realizar dicha venta. _____

Y Ficeo: Para que otorgue al comprador o compradores de la referida casa la correspondiente escritura y cuantos documentos se requieran para realizar la venta otorgandole de autemano por conformidad a todas las operaciones que realice. _____

Así lo dice y otorga siendo testigos D. Mariano Pablo y D. Angel S. Garcia de este vecindario hábiles para serlo y a quienes doy fe conozco los que me aseguran bajo su responsabilidad que el otorgante es el mismo que comparece en este documento. _____

Y enterados del derecho que la Ley les concede para leer por sí este poder procedi por su acuerdo a la lectura íntegra del mismo en cuyo contenido se ratifican y firman de todo lo cual doy fe. = _____

José Sanjose Jelpi

Mariano Pablo
Angel S. Garrido

Ante mí

Sergio Alvarez



referida

van para

a todas las

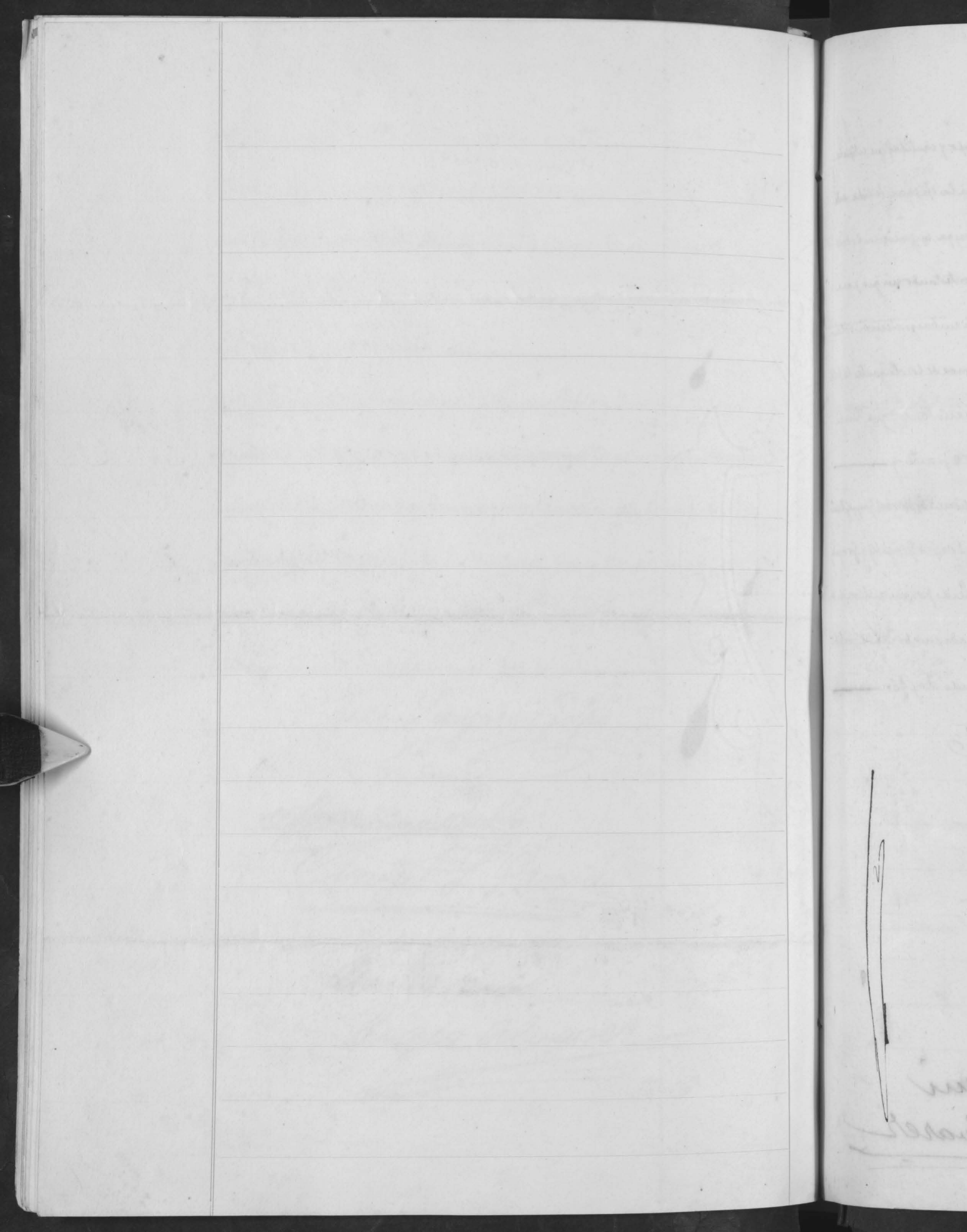
garcia de este

van bajo puer-

ento.

este poder proce

tenido se va



Número quince

Poder.

En la Villa de Placetas a los veinte y seis dias del mes de junio de mil novecientos ocho, ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran comparece Don Francisco González Busto natural de la Peral, Provincia de Oviedo mayor de edad y de profesión comercio con residencia en esta Villa, Doña María Espinosa y Espinosa natural de Remedios y vecina de Vueltas, mayor de edad, dedicada a los labores de su sexo, en su nombre y en el de sus menores hijos José González Espinosa y Gandelia de los mismos apellidos de diez y siete y diez y seis años respectivamente y Don Leovigildo González Espinosa, hermano de los anteriores, natural de Remedios y vecino del citado pueblo de Vueltas mayor de edad, de estado casado y de profesión comercio. Acuerdan tener y tienen a mi juicio la capacidad legal necesaria para obligarse por este acto los dos primeros y el último, y dando yo fe de conocerlos y de constar me su profesión y vecindad espontáneamente dicen: Que confieren todo su poder amplio bastante cuanto por derecho se requiere y sea necesario a Don Florentino González Busto mayor de edad natural de la Peral de la provincia de Oviedo virrey de profesión comercio vecino de esta Villa.

Primeros: Para que perciba los bienes que al fallecimiento de Don Manuel González Cuervo y Oña y Doña Tomasa del Busto Valdés dejaron a sus herederos Don Francisco González Busto y Don José González Busto y como este último falleció, la parte que ha correspondido a este pertenece hoy a sus herederos o sea a los hijos citados José y Gandelia menores representados por su Doña Madre la referida Doña María y Don Leovigildo que por su mayor de edad está autorizado por sí mismo para otorgar este documento.

Segundo: Para que con todos los tramites que sean necesarios judiciales o extrajudiciales hasta ponerse en posesión de dicha herencia.

Tercero: Para que venda libremente o en pacto de retro por el precio tiempo y cantidad que estipule
el todo o parte de los bienes citados otorgando la escritura que deba producir la eficacia de dicha venta.
Cuarto: Para que por los referidos bienes comparezca si necesario lo juzga en juicio, en todas
las instancias y ante toda clase de autoridades demandando o contestando sin que para
ningun recurso conciliación avenencia prueba ratificación embargo elección notación
y cuanto sea necesario para defender los bienes derechos y prerrogativas de los otorgantes le falte
personalidad hasta la completa definición de los asuntos en que tenga
interés pudiendo sustituir este poder en todo o parte y

Quinto: Queda por el presente poder revocable el que en anteriorida affizee Don Manuel González Busto
de lo otorgan siendo testigos Don Daniel Char y Pimental y Don Jose González y González
mayores de edad vecinos hábiles a quienes de conocer doy fe. Leído por mi a elección de
los otorgantes y testigos que asumen el derecho de hacerlos cada uno por si se ratifi-
can y firman todos para constancia de ello y del contenido doy fe.

Francisco González Busto

Maria Espinosa

Rosendo González

Daniel Char

Jose González

ante mi
Sergio Alvarez



cantidad que estipula

licencia de dicha venta

en juicio, en todas

casos que para

alguna elección votación

de los otorgantes le falte

datos en que tenga

parte y _____

Don Manuel González Buato

Don José González y González

por mi elección de

uno por si se ratifi

do y fé. _____

er
er

Francisco Antonio...

Manila, Filipinas

Don Juan...

Don Juan...

Don Juan...

Don Juan...

Don Juan...

Don Juan...

Número diez y seis
Poder

En la Ciudad de Santa Clara, leuba a los catorce dias del mes de Julio de mil novecientos ocho ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Concul de España en esta residencia y de los al testigos que al final se expresaran. Comparece Don Manuel Llaues Arnesto natural de Formil de la provincia de Lugo de treinta y cuatro años de edad, de estado casado y de profesion jornalero de residencia en esta Ciudad

Expone el citado Manuel Llaues Arnesto. Primero. Que es dueño en pleno dominio de los inmuebles siguientes. Un lote de terrenos de labradias y montes situados en el pueblo de Santiago de Rubian, Ayuntamiento de Bobeda en la provincia de Lugo compuesto de tres y media fanegas lindando al Norte con tierra de labradis de Don Juan Maurin y otras de Don Miguel Lopez Guastian, al Sur con finca destinada a deesa y tojal de los herederos de Ricardo Gonzalez, al Oeste con la misma finca de los expresados herederos de Gonzalez y al Este con el camino que va de Rubian a Failan y otro lote de terrenos labradis y tojal compuesto de veinte fanegas situado asi mismo en el propio pueblo de Rubian lindando al Norte con la dehesa de Robles de los herederos del citado Ricardo Gonzalez, al Este con las tierras

de Domingo Puez al Sur con prado y labradío de José Fernández y
del camino público que sale de Rubián a Forlan y al oeste con
franca destinada a prado de Antonio Peña y el expresado camino
de Rubián a Forlan. Segundo: que los expresados no los tiene
que habla sujetos a ningún gravamen y los tuvo por compra
que verificó según escritura de venta otorgada ante este Consulado
el día cuatro del mes de Mayo último por su antiguo dueño Don Juan
Fernández y Llanes y Yrceiro: Que da y contiene todo su poder amplio
cumplido general y especial y tan bastante cuanto en derecho
se requiere a su legítima esposa Doña Manuela Moulin y López
natural de Rubián y vecina de Forlan para que en su nombre
y representación pueda administrar dichos bienes y vender el todo
o parte por el precio que estipule por la forma que dociera conveniente
quedando autorizada en tal forma el poderdante para hacer cuantas
reclamaciones sean necesarias, judiciales o extrajudiciales, que se relacionen
con dichos bienes. Así lo dice y otorga siendo testigos Don Manuel Tobias
y Don Vicente Locay vecinos presentes a quienes y al otorgante le integramente
este documento por su denuncia ha hecho por si de todo lo cual por el

Consul doy fe Manuel Llanes Romero

Manuel Tobias

Vicente Locay

ante mi.

Sergio Alvarez



Número diez y seis (1615)
Poder

En la ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, a los seis días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y cinco Don Sergio Alvarez y Alvarez Cónsul de España en Santa Clara y de los testigos que al final se expresaran comparece Don Miguel Yarote de Pedroma natural de Luelmo, provincia de Zamora de estado soltero profesión campo mayor de edad y vecino de ésta ciudad a quien doy fe conozco el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento sin que me conte nada en contrario dice:

Primero: Que da y confiere todo su poder amplio cumplido general y especial y tan bastante cuanto en derecho se requiera a Don Andrés Pascual de Pedro vecino del referido pueblo de Luelmo mayor de edad para que en su nombre y representación pueda administrar los bienes dejados al fallecimiento de su Señor Padre Don Vicente Yarote y que heredó el dicente.

Segundo: Para que venda si lo cree conveniente los referidos bienes por el precio que estipule y en la forma que a bien tenga otorgándole de antemano su asentimiento a la escritura o escrituras que se relacionen con dicha venta y

Tercero: Al igual y con el propio derecho del poderdante para que pueda hacer cuantas reclamaciones sean

necesarias judiciales o extrajudiciales que se relacionen con
los bienes que quedan mencionados.

Así lo dice y otorga siendo testigos Don Casimiro Madrera y
Vallina y Don Ricardo Garcia y Rodriguez vecinos de esta
ciudad y hábiles para serlo y a quienes doy fe en que
lo que me aseguran bajo su responsabilidad que el otor-
gante es el mismo que comparece en este documento.

Y enterados del derecho que la Ley les concede para leer
por sí este Poder procedí por su acuerdo a la lectura in-
tegra del mismo en cuyo contenido se ratifican y fir-
man de todo lo cual doy fe.

Miguel Garrote

Casimiro Madrera

Ricardo Garcia

ante mí

Sergio Alvarez



acción en

Madera y

is de esta

fe enozer

que el otro

documento

de para leer

lectura in

tipican y fin

ta
7

o ante

repre

de

lup-

eci-

legi-

ta

neo-

afe

só

des

de

le-

adu

res

el

aba

va

ca

dy

ioy

Blank lined page with faint bleed-through from the reverse side.

Page with faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side.

Número diez y siete

Escritura

En la Ciudad de Santa Clara, Ysla de Cuba a los veinte días del mes de Julio de mil novecientos ocho ante mí Don Sergio Alvarez y Alvarez Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran: Comparece Doña Julia Sanchez Martín, natural de Camajani de veinte y cuatro años de edad de estado casada y de profesión su casa y su hermana Doña Francisca Sanchez Martín natural del referido pueblo de Camajani de veinte y tres años de edad de estado soltera y de profesión sus labores recamas ambas de Manajabo, verificando la comparecencia la Doña Julia asistida de su legítimo esposo Don Modesto Leal Echavarría de su misma vecindad mayor de edad y agricultor y el que otorga la licencia marital prevenida por derecho que la referida Doña Julia Sanchez pide a su esposo y este se la concede ampliamente, y de otra parte Don Manuel Barreto y Rodriguez natural de Fijarafe provincia de Canarias mayor de edad de estado casado y sedicabole al camp. Manifiestan las dos primeras ó sean Doña Julia y Doña Francisca Sanchez Martín. Primeros. Que han heredado de sus legítimos padres Don Francisco Sanchez Barreto y Doña Francisca Martín Borugo naturales de Fijarafe en la provincia de Canarias los bienes dejados al fallecimiento de ellos y que radican en el referido pueblo de Fijarafe. Segundo. Que no siendoles posible a las exponentes trasladarse a dicho pueblo han pactado y han vendido real y efectiva de la herencia acciones y derechos que por cualquier concepto les puedan corresponder de los bienes dejados por sus referidos padres y que radican en Canarias, a Don Manuel Barreto y Rodriguez mayor de edad agricultor y vecino del referido pueblo de Manajabo por la suma de ochenta y cinco pesos oro español, lo que han recibido a su entera satisfacción llevándose por tanto a efecto la venta por la presente como mas final sea otorgar quedando autorizado el comprador para correr cuanto tramites judiciales ó extrajudiciales sean necesarios hasta incautarse de la herencia que desde hoy

le corresponde. Tercero: El comprador acepta esta escritura en la forma redap-
tada. Cuarto: No conocidos a los otorgantes, los testigos instrumentales Don
Jose Farinas y Farinas y Don Jose Montequido y tres que a su vez lo son de
conocimiento a quienes doy fe conozco, me aseguran bajo formal juramen-
to que dichas personas son las mismas de las generales y demas circunstancias
expuestas, y asegurando que hallase en el libre uso de sus derechos civiles y
tener como a mi juicio tienen la capacidad legal necesaria para este acto.
Quinto: Los otorgantes eligen a esta Ciudad para los actos y notificaciones que se
desarrollen de este contrato. En fe de lo cual y dandola yo el Consul que sus-
cribe de haber enterado sobre el pago de derechos fiscales que devenga
este documento segun precepta el Reglamento del Impuesto de lo
otorgado a mi presencia y la de los testigos de conocimiento e instrumen-
tales a quienes lei integramente este documento por su renuncia a hacerlo
por si de todo lo cual yo el Consul doy fe.

Por Julia Sanchez Martin y Francisca Sanchez Martin que dicen no
saber firmar lo hace el testigo *José Farinas*

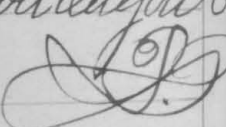
Por Modesto Leal y Echavania y Manuel Barreto Rodriguez que dicen
no saber firmar lo hace el testigo *Jesús Montequido*

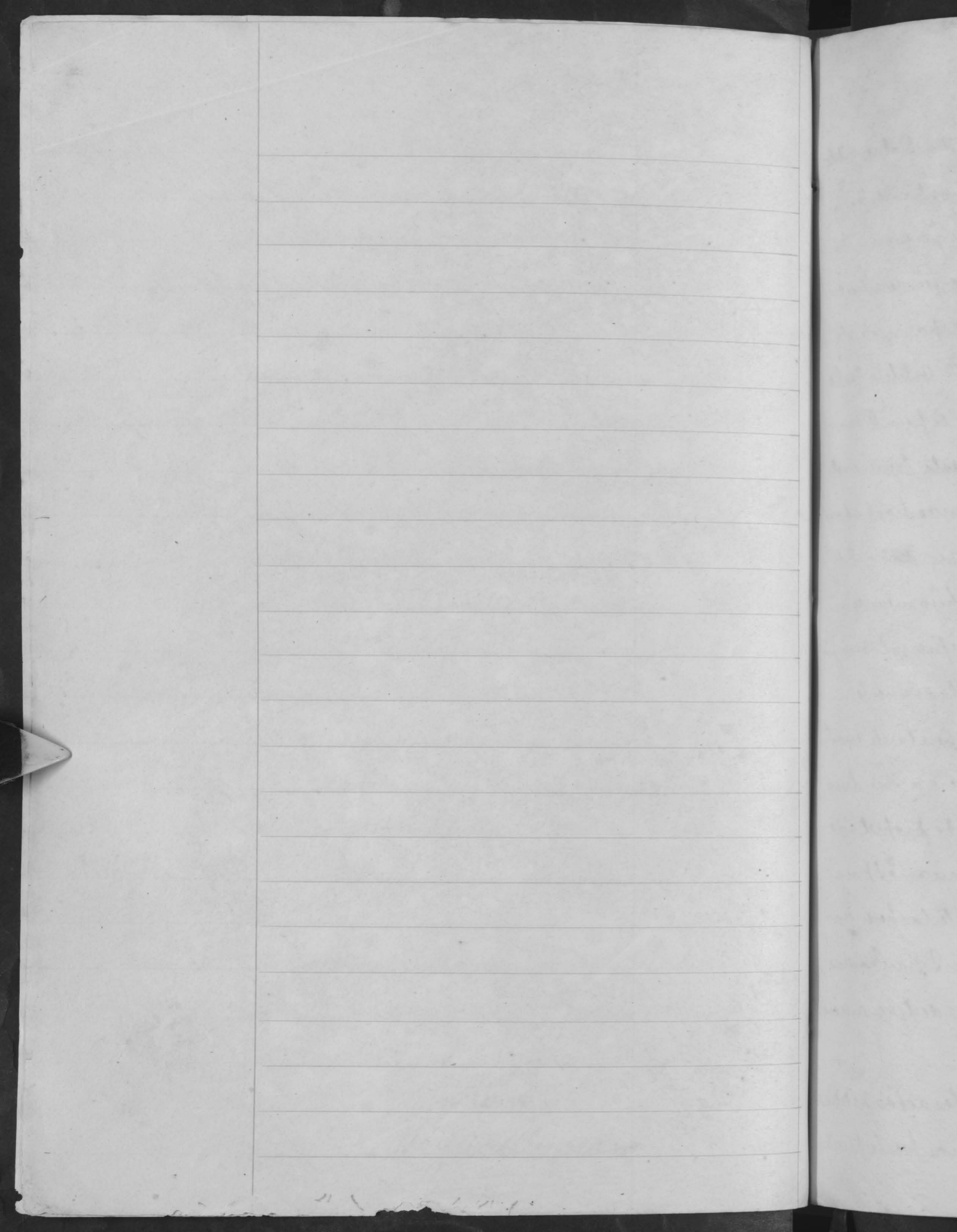
Ante mi
Sergio Alvarez



la forma redop
strumentales Don
en ve lo son de
formal piamen
is circunstancias
dechos civiles y
ara este acto
tipicaciones que se
Concul que sus
que devenga
puerto de lo
uto el instrumen
encia a hacerlo

que dicen no
may

diriquez que dicen
Monteagudo




141

Número diez y ocho
Poder general.

En la Ciudad de Santa Clara Isla de Cuba a los veinte y dos
días del mes de Julio de mil novecientos ocho ante mí Don Lu-
güo Alvarez y Alvarez Consul de España en esta Ciudad
comparecen

Don Sebastián Artiles y Castro natural de Aguiñes provincia
de Canarias mayor de edad de estado casado en segundas
nupcias de profesión campo con residencia en esta Ciudad
acompañado de sus menores hijos que lo son Juana Artiles
Tarajano de veinte y un años de edad. Ana, Juan Francis-
ca y Antonia de los mismos apellidos de diez y nueve, diez
y siete, quince y doce años respectivamente todos solteros
y naturales y vecinos de esta Ciudad. También comparece
Joaquín Artiles Tarajano hijo del primero de veinte y
tres años de edad de estado soltero profesión comercio
natural y vecino de esta Capital y Dolores Artiles Ta-
rajano hermana del anterior de veinte y cuatro años
de edad natural y vecina de los citados pueblos de Agui-
ñes y Santa Clara respectivamente y de estado casada
acompañada de su esposo Sebastián Artiles Sanchez
natural de Aguiñes y vecino de esta Ciudad mayor de
edad y agricultor y el que otorga la licencia marital

prevencida por derecho que la referida Dolores Antiles
pide a su esposo y este se la concede ampliamente.

Grupos comparecientes doy fe conozco asegurando a los
otorgantes hallarse en el pleno goce de sus derechos civi-
les y con la capacidad legal necesaria para este otor-
gamiento.

Expone el Don Sebastian Antiles y Castro
que al fallecimiento de su primera esposa Doña
Francisca Farajano y Romero dejó esta bienes en el
referido pueblo de Agüines y no pudiendo trasladarse
a dicho pueblo el ni sus hijos han acordado, el di-
cente en representación de sus cinco hijos menores auten-
ticados y Joaquín y Dolores por la representación pro-
pia que les da la mayoría de edad lo siguiente

Primero: Que conceden poder amplio bastante cuanto
en derecho se requiera y necesario fuere a Don Luis
Antiles y Castro mayor de edad casado propietario
y vecino del pueblo de Agüines en Canarias para
que a nombre de los poderdantes acepte la herencia
dejada al fallecimiento de la citada Doña Francisca
Farajano y Romero madre legítima de los menciona-
dos Antiles y Farajano.

Segundo: Para que practique cuantos actos judicia-
les o extrajudiciales sean necesarios hasta percibir

dicha herencia de la cual se hará cargo administrando dichos bienes en nombre de los poderdantes los que de antemano prestan su aprobación a cuanto ejecute en la representación que le confieren y

tercero. Para que llenando las formalidades legales informativas de utilidad y necesidad y licencia o autorización judicial de juez correspondiente con todos los trámites que sean del caso venda si lo cree conveniente los bienes inmuebles derechos reales o cualesquiera otros correspondientes a la herencia a que este documento se contrae recibiendo el precio de la negociación con promesa de la debida aplicación de la parte que corresponde a los menores; y para que promueva cuantas diligencias sean necesarias con arreglo a las disposiciones que rijan sobre la materia para cuyo efecto dan también los poderdantes como legales los documentos que vallan suscritos por el referido apoderado dando a la escritura o escrituras que se extienda su aquiescencia de antemano.

Así lo dicen y otorgan siendo testigos Don Francisco Lopez y Aleman y Don Manuel Gujillo Borda siendo el primero a la vez de encomendamiento vecino de esta Ciudad y habiles para serlo a quienes doy fe con los que me aseguran bajo su responsabilidad que dichas

personas por las mismas de los generales y demas
circunstancias expresadas.

Y entera de todos del derecho que la Ley les concede
para leer por si este documento procedi' por su acuerdo
a la lectura integral del mismo en cuyo contenido se
ratifican y firman, por Don Sebastian Artiles y Castro
que dice no saber firmar lo hace el testigo Don
Francisco Lopez Aleman, y por Doña Dolores Artiles
Fargjano el esposo de ésta Sebastian Artiles Sanchez
de todo lo cual y del conocimiento de los testigos doy
fe

Francisco Lopez

Sebastian Artiles Sanchez

Torquin Artiles Fargjano
Manuel Trujillo Borlony



Ante mi
Pergio Alvarez

Número diez y nueve.

Ratificación de Poder.

En la ciudad de Santa Clara Isla de Cuba a veinte y ocho de Julio de mil novecientos ocho ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez, Abogado de España en esta Ciudad y los testigos que al final se expresaran comparece Doña Rosa Basas y Crespo natural de Bifuentes de cincuenta y ocho años de edad viuda dedicada a sus labores vecina del referido Bifuentes de esta Provincia de Santa Clara a quien doy fe congozola la cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento en que me consta nada en contrario libre y espontaneamente dice y otorga. Lúe a los efectos del artículo primero de la Ley fecha treinta de Julio de mil novecientos cuatro aprobada por las Cortes Españolas y sancionada por Su Magestad el Rey publicada en la Gaceta de Madrid de diez y siete de Septiembre del mismo año para el reconocimiento liquidación y pago de las deudas de Ultramar a cargo del Estado Español ratifica en todas sus partes el poder que al número diez y en diez y ocho de Abril de mil novecientos uno otorgó en la referida Ciudad de Santa Clara ante Don Cándido Peláez Vera Abogado de España de aquella residencia a favor de Don Foribio González Priete y Don Ramón Prieto y González vecinos de Madrid, Calle de Preciados número cincuenta para que en su nombre pudiesen los dos y cada uno de ellos con la cualidad de insolidum juntos

y demás
 y les concede
 or su acuerdo
 contenido pe
 Artiles y Cañes
 tigo Don
 Dolores Artiles
 Artiles Sanchez
 s testigos doy

ches
 argjano
 velon

o separadamente reclamar percibir y hacer efectivas las can-
tidades que le concedan o se adeuden y correspondan mensual-
o totalmente a la otorgante por los haberes que la misma deba
recibir como viuda del Teniente Coronel graduado Teniente de
Infantería que fue del Ejército Español Don Santiago Balde-
villa Pó por lo que quedan autorizados en las facultades enu-
meradas en dicho poder citado y si alguna de ellas se hubiere
omitido desde ahora se le otorga y confirma pues es su voluntad
que en ningún caso quepa oponer a dichos Señores apoderados
falta de personalidad por limitación de facultades obligan-
do a estas y pasar por lo que ejecuten en uso de esta ra-
tificación del mandato.

Axi lo dice y otorga siendo testigos Don Manuel Díaz Mejía
y Don Modesto Arias Rodríguez de esta residencia quienes
me aseguran bajo su responsabilidad que la otorgante
Doña Rosa Casas Crespo es la misma persona que com-
parece en este acto Teniendo todos ellos del derecho que la
Ley les concede para leer por sí este documento precedi por
su acuerdo a la lectura íntegra del mismo en cuyo con-
tenido se ratifican y firman de todo lo cual y se com-
er a los testigos doy fe.

Rosa Casas Crespo



Muel Diaz

~~Hogias~~

modos toa
rias

efectivas las can
ndan mensual
la misma deba
do temente de
en trazo balde
facultados en
ellas se hubiere
es es por voluntad
tiones apoderado
retadas obligan
uso de esta ra

Muel Diaz Mejias
encia quienes
la otorgante
na que compra
derecho que la
to procedi por
no en cuyo car
cual y se com

Mi

ho
e
e
m
ed
:
er
la
n
4
-
e
m
sta
in
-
coa
Tu
ily
over
ites

March 2000
1000

[Faint handwritten text, possibly a name or title, circled in pencil]

[Faint, illegible handwritten notes filling the main body of the page]

[Faint handwritten text at the bottom of the page]

[Faint handwritten text on the right-hand page]

[Small handwritten mark or characters]

[Small handwritten mark or characters]

— Numero veinte —

— Escritura de promesa. —

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba a los doce dias del mes de Agosto de mil novecientos dos ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Abogado de España en esta Ciudad y de los testigos que al final se expresan comparecen Doña Juana Viera y Torres viuda de González natural de Agüimes, Provincia de Canarias, vecina de esta Ciudad, de sesenta y cinco años de edad de estado viuda y de profesión en casa a quien doy fe conozco la cual me asegura hallarse en la plenitud de sus derechos civiles y a mi juicio con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de promesa de venta libre y espontaneamente dice:

Que es dueña en absoluto dominio de la mitad de una casa de planta baja situada en la Calle de Progreso de la Villa de Agüimes, Canarias y necesitado cubrir atenciones domesticas le ha sido facilitada la suma de doscientos pesos oro español por Don Antonio Artiles y González natural del referido Agüimes en Canarias vecino de esta Ciudad mayor de edad y propietario bajo las siguientes bases.

Primera: La otorgante Doña Juana Viera y Torres se compromete a en el transcurso de cuatro años que vencen el dia doce de Agosto de mil novecientos dos no ha devuelto integra la expresada suma a Don Antonio Artiles y González que le ha facilitado sin interes de ningun genero, a otorgarle la escritura de venta de la citada mitad de casa en pago de los doscientos pesos que tiene ya percibidos de dicho Señor a su entera satisfaccion.

Segunda: En caso de fallecimiento de la otorgante quedara obligados sus herederos a cumplimentar la promesa que queda mencionada llevando al efecto todos los requisitos que sean necesarios hasta poner en posesion de la mitad de la casa antes citada a Don Antonio Artiles y González o a sus herederos en caso de fallecimiento sin que bajo ningun pretexto se puedan oponer a cumplir este mandato o menos que esto hagan la devolución del dinero ya citado antes de finalizar el plazo prefijado y

Tercera: El Señor Artiles y González presente en este acto acepta en todas sus partes las cláusulas que contienen las bases expuestas en este documento eligiendo ambos contratantes a esta Ciudad para los actos y notificaciones que se derivan de esta escritura. Tuvié delo cual y dandola, yo el Consuel que prescribo de conocer a los testigos instrumentales que lo son Don Luis Romero Alvarado y Don José Artiles Caballero vecinos de esta Ciudad y hábiles para serlo los que me aseguran bajo formal juramento que dichas personas son las mismas de las generales y demás circunstancias expresadas. Enterados todos del derecho que la Ley les concede para leer por sí este documento procedi por su acuerdo a la lectura íntegra del mismo en cuyo contenido certificar y firmar, por Don Juan Valdeña y Jones que dió su poder firmar lo hace el testigo Don Luis Romero Alvarado de todo lo cual doy fe =

Luis Romero

José Artiles



Ante mí

Sergio Alvarado

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, possibly a letter or a page from a manuscript.]

[Faint signature or name, possibly "Kornel".]

[Faint signature or name, possibly "Jus. Fillet".]

[Faint signature or name, possibly "Ante mi" and "Largo alvarez".]

Sacunto Reina

Primeros

[Faint handwritten mark or signature.]

Número veinte y uno
Poder general

146

Acuerdo de

En la Ciudad de Santa Clara Isla de Cuba a los trece dias del mes de Agosto de mil novecientos ocho, ante mi Don Diego Alvarez y Alvarez Cónsul de España en Santa Clara y de los testigos que al final se expresaran comparece Don Matias Melendez Arvas y Garcia Pumarino natural de Cangas de Tines Provincia de Oriedo mayor de edad de estado casado profesion conserje en residencia en esta Ciudad a quien doy fe en ozer el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento sin que me conste nada en contrario dice:

Primero: Que da y confiere todo su poder amplio cumplido general y especial y tan bastante cuanto en derecho se requiera a su legitimo hermano Don Faustino Melendez Arvas y Garcia Pumarino residente en la Villa de Cangas de Tines Oriedo mayor de edad casado propietario para que en su nombre y representacion pueda vender por el precio que estipule y en la forma que lo crea conveniente los bienes dejados al fallecimiento de sus padres Don Matias Melendez Arvas y Carmen Garcia Pumarino correspondiente a la parte heredada por el poderdante asi como los que por cualquier concepto despues del fallecimiento de sus padres le quedaran - to

corresponden en España extendiendo al efecto la escritura o escrituras de la
venta al comprador o compradores con quienes pacte dándole de antemano su
aprobación a cuanto verifique en los sentidos y

Segundo: Al igual y es el propio derecho del poderdante para que pueda hacer
cuantas reclamaciones judiciales o extrajudiciales sean necesarias hasta salir dicha venta
Así lo dice y otorga siendo testigos Jacinto Peña y Gomez y Modesto Arias Ro-
driguez de esta vecindad hábiles para ello y a quienes doy fe congo-
los que me aseguran bajo su responsabilidad que el otorgante es el mis-
mo que comparece en este documento. Y enterados del derecho que la ley
les concede para leer por sí este Poder procebi por su acuerdo a la
lectura íntegra del mismo en cuyo contenido se ratifican y
firman de todo lo cual doy fe: =

N. N.

J. P.

Modesto Arias

crituras de la
antemano en

pueda hacer

salvar dicha venta

odesto Anas Ro

es hoy fi congo

rgante es el mis

uecho que la ley

deuendo a la

atifican y

ias

[Faint mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side]

Blank lined page with faint bleed-through text from the reverse side. The text is illegible but appears to be organized into sections.

Primer

Segundo

Número veinte y dos.

197

Poder

En la Ciudad de Santa Clara a los catorce días del mes de Agosto de mil novecientos
ocho, ante mí Don Sergio Alvarez y Alvarez Cónsul de España en esta residencia y de los
testigos que al final se expresaran Comparece: Don Eduardo Garcia y Gonzalez, natural
de Páez, Provincia de Santander mayor edad propietario y vecino de Camagüey ex-
teniente del Regimiento de Caballería movilizados de Camagüey a quien doy fe,
en cuyo el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles en la capa-
cidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

Primero: Que da y confiere todo su Poder cumplido bastante general y especial cuanto
en derecho se requiera y necesario sea a favor de Don Juan González López, Don An-
telo Rey Magdalena y Don Manuel de Gumancio y Villalobos el primero natural de
España, vecino de esta Ciudad, mayor edad y comerciante y los otros dos vecinos de
Madrid en Marques de Cuba número cinco para que en su nombre y representación
pueda cada uno de ellos separadamente cobrar el sueldo número treinta y
dos mil ochocientos ochenta y cuatro del Ministerio de la Guerra expedido a su
favor por valor de doscientas noventa y tres pesetas treinta y cinco centinos.

Segundo: Quedan asimismo facultados cada uno de los expresados apoderados
para gestionar el cobro y percibir de cualquier pagaduría de España u
otra dependencia del Estado Español los créditos que por cualquier concepto

le adende dicho gobierno Español al poderdante presentando al efecto cuan-
tas reclamaciones sean necesarias hasta lograr hacer efectivos dichos credito fir-
mando cartas de pago y llenando todos los requisitos que le exijan al hacerlo en
trega de las cantidades mencionadas y

Y tercero: En la misma forma quedan tambien autorizados para transferir este poder a favor
de quien crean conveniente con iguales facultades a las que ellos poseen con arreglo al pre-
sente documento; asi mismo quedan tambien facultados para revocar cuanto poderes
o mandatos existan relativos a los cosas objetos de este documento reservando para el caso
en que lo crean conveniente pues para ello coloca a los referidos apoderados con el mismo
derecho que asiste a su propia persona.

Asi lo dice y otorga siendo testigos Don Fidel Ruiz y Jimeno y Don Juan Huerta y Argiles de
esta vecindad habiles para serlo y a quien doy fe con que quienes me aseguran
bajo su responsabilidad que el otorgante es el mismo que esufare en este do-
cumento. Y enterados del derecho que la Ley les concede para leer por si cite
Poder procedi por su acuerdo a la lectura integral del mismo en cuyo contenido
se ratifican y firman de todo lo cual doy fe! =

Eduardo Larua

FR

476

Juan Huerta

do al efecto en un

de los creditos fin

al hacerle en

este poder a favor

con arreglo al pre

dear evanto poderis

cudo para el caso

do con el mismo

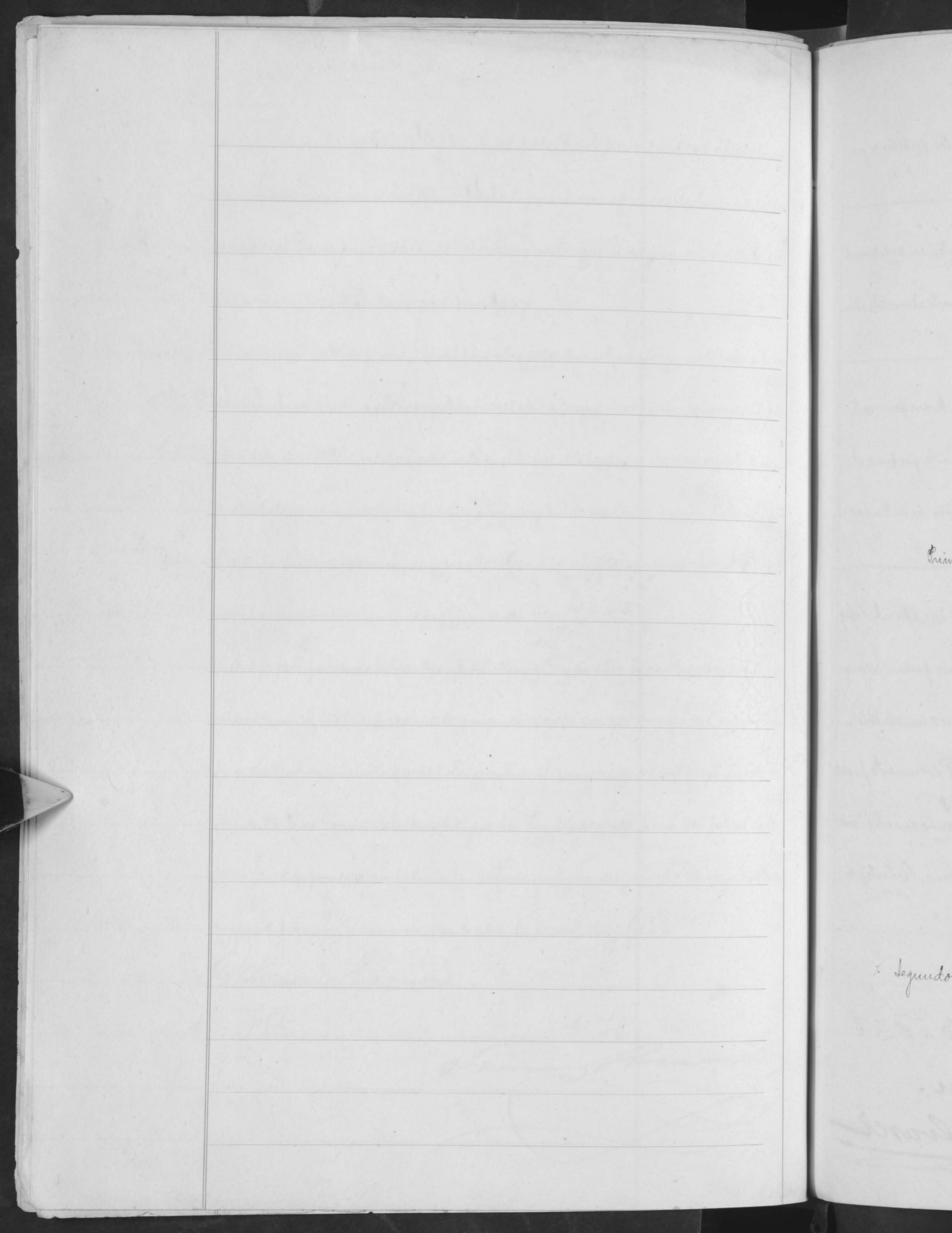
fuente y Argiles de

is que aseguran

hace en este do

ten por si este

er cuyo conten



Prim

Segundo

Poder.

En la Ciudad de Santa Clara Ysla de Cuba a los once dias del mes de Septiembre de mil novecien-
tos ochenta y siete años ante mí Don Sergio Alvarez y Alvarez Abogado de España en Santa Clara y de los testigos que al
final se expresaran comparece Don Manuel Hernandez y trasmal natural de la Ciudad de
la Laguna provincia de Canarias mayor de edad de estado casado y con residencia en Cauce-
piani a quien doy fe conozco el que me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos
Civiles con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice.

Primero: Que da y confiere todo su Poder amplio cumplido general y especial y tan bastante
cuanto en derecho se requiere a Don Antonio Diaz y Guerra natural de la Palma pro-
vincia de Canarias y vecino en la actualidad de Breña Alta de estado casado
propietario y mayor de edad para que en su nombre y representación administre
el referido Don Antonio Diaz Guerra los bienes muebles e inmuebles o de cualquier otra
especie que correspondan o puedan corresponder al poderdante tanto las que posee
en Breña Alta en la actualidad cuanto las que por cualquier concepto ad-
quiera en cualquier otro lugar.

Segundo: Para que cohe sus rentas si están en arrendamiento, demande y desahucie
si lo cree del caso acudiendo al efecto ante el Tribunal o Tribunales competen-
tes sean de la índole que fueren, expida recibos cartas de pago o cualquier otro
documento que se relacione con los bienes mencionados en este Poder asistiendo

a los juicios verbales de desahucio y apelaciones ante los Tribunales Superiores que
se deriven de este caso.

Tercero. Para que así mismo pueda administrar personalmente las que no atañen en aneudamiento
así como al estipular cualquier operación que se concrete a la parte administrativa
rindiendo oportunamente sus cuentas al dueño y

En auto. En la misma forma queda también autorizado para transferir este
poder a favor de quien crea conveniente con igual facultad a la que posee el
apoderado con anejo al presente documento dándole para todos de autemano el
poderante en conformidad.

Así lo dice y otorga siendo testigos Don Domingo Amador y Artiles y Don Eduardo López
y Martínez vecinos de esta Ciudad propietarios y hábiles para ello quienes se obligan
con bajo su responsabilidad que el otorgante es el mismo que comparece en este Poder.

Entendido del derecho que la Ley les concede para leer por sí este documento por sí
por su cuenta a la lectura íntegra del mismo en cuyo contenido se ratifican
y firman de todo lo en al y del contenido así como de conocer a los testigos
doy fe. = Comendado = desahucio = vale =

Manuel Hernández
Domingo Amador Eduardo López

ante mí.

Sergio Alvarez



superiores que

en su encubrimiento

de administrativa

auspicio este

la que posee el

de autimano el

Don Eduardo Lopez

quienes me agra

ce en este Poder.

documento procebi

ido se ratificau

a los testigos

Lopez

warel

[Faint, illegible handwriting on a lined page]

[Faint, illegible handwriting on a lined page]

Primer:

Número veinte y cuatro
Escritura

En la villa de Placetas a los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos ocho ante mí Don Sergio Alvarez y Alvarez Cónsul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresarán

Comparecen

Don Santiago Gonzalez, natural de La Peral Provincia de Oviedo mayor de edad de estado soltero y de profesión comercio con residencia en Caguayabón, y Don José Gonzalez y Gonzalez natural del referido pueblo de la Peral de estado soltero, mayor de edad y profesión comercio con residencia en esta Villa

Expone el citado Don Santiago Gonzalez

Primero: Que tiene pactada con el compareciente que lo es su primo el referido Don José Gonzalez y Gonzalez la venta de los bienes muebles e inmuebles y todo lo que constituye la herencia que

le ha correspondido al dicente, al fallecimien-
to de su señora madre Doña Antonia Gonzá-
lez Lopez, natural y vecina que fue de la Peral
y la que también le ha correspondido de su tía
Doña Ramona Gonzalez Lopez, natural y vecina
del referido pueblo cuyos bienes radican en el
expresado pueblo de La Peral.

Segundo: Que por la presente vende en irrevocable domi-
nio al expresado Don José Gonzalez y Gonzalez
los citados bienes, cuya procedencia se describe
en la base primera de esta escritura sin re-
servación alguna, por el precio de doscientos cin-
cuenta pesos oro español que en este acto, y a
presencia del ~~ins~~frascito que de ello da fe
y de los testigos instrumentales, le hace entre-
ga el comprador al vendedor en moneda co-
rriente a su entera satisfacción.

Tercero: El comprador acepta a su favor esta escri-
tura en la forma redactada y

Cuarto: Los otorgantes eligen esta Villa de Placitas

para los actos y notificaciones que se deriven de este contrato.

En fe de lo cual y dándola yo, el Consul, que suscribe de haberles enterado sobre el pago de derechos fiscales que devenga este documento según preceptúa el Reglamento del impuesto.

Así lo otorgan a mi presencia y la de los testigos instrumentales firmando el vendedor y el comprador y los testigos que lo son Don Bernardo Gonzalez Alvarez y Don Francisco Gonzalez Busto vecinos de esta Villa, presentes, y hábiles para serlo a quienes y al otorgante lei integramente este documento a su elección de lo cual doy fe.

Santiago Gonzalez
 Don Gonzalez y Gonzalez
 Bernardo Gonzalez
 Fran^{co} Gonz Busto

Primer:

Numero veinte y cinco
Poder

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, a los tres dias del mes de Octubre de mil novecientos ocho ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez, Consul de España en esta Ciudad y de los testigos que al final se expresarán

Comparecen

Don Ciriaco Rodriguez y Hernandez, natural de Arucas de la Provincia de Canarias mayor de edad de estado soltero, profesion campo con residencia en esta Ciudad y su hermano Don Juan de los propios apellidos natural del referido Arucas, mayor de edad de estado casado y profesion campo vecino tambien de esta Ciudad a quienes doy fe conosco los cuales me aseguran hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento sin que me conste nada en contrario dicen:

Primero: Que dan y confieren todo su poder amplio, cumplido, bastante cuanto en derecho se requiera y

necesario fuere á Don Juan Denis y Rodriguez mayor de edad, propietario y residente en la actualidad en el ya citado Arucas para que en nombre y representacion de los poderdantes administre los bienes muebles e inmuebles heredados por los citados poderdantes al fallecimiento de sus señores padres Don Juan Rodriguez y Doña Lucia Hernandez.

Segundo: Para que concurra á juicios de conciliacion, juicios verbales y de desahucio acudiendo ante los tribunales de justicia ó á cualquier otra dependencia que lo crea necesario en defensa de los intereses que por el presente se le encomiendan.

Tercero: Para que sobre las rentas de los bienes que estén en arrendamiento ó en cualquier otra forma extendiendo al efecto los correspondientes recibos ó cartas de pago y

Cuarto: Para que venda parte ó el todo de los expresados bienes en el precio que estipule firmando al efecto la escritura ó escrituras de venta para

todo lo cual le dan de autemano su completa conformidad

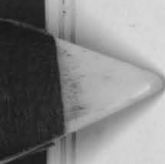
Asi lo dicen y otorgan siendo testigos Don Francisco Lopez y Aleman y Don Natalio Melendez Punariu vecinos de esta Ciudad y hábiles para serlo quienes me aseguran bajo su responsabilidad que los otorgantes son los mismos que comparecen en este Poder.

Y enterados del derecho que la Ley les concede para leer por si este documento procedi por su cuenta a la lectura nitiga del mismo en cuyo contenido se ratifican y firman de lo cual y del contenido asi como de conocer a los testigos doy fé.

Liriaco Rodriguez

Juan Rodriguez

Francisco Lopez



Primera:

Segunda:

— Número veinte y seis —

— Poder —

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, a los seis días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho, ante mí Don Eugenio Alvarez y Alvarez, Consul de España en esta residencia, y de los testigos que al final se expresaran. Comparece Don Antonio Guerrero y Chelendez, natural de Estepona, Provincia de Málaga, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta Ciudad, a quien doy fe en que, el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y en la capacidad legal necesaria para este otorgamiento, sin que me conste nada en contrario dice: —

Que da y confiere todo en Poder, amplios cumplido, bastante en auto en derecho e requiera necesario feere, a Don Juan Sanchez y Guerrero, vecino del referido pueblo de Estepona, mayor de edad, casado, y propietario para que lo use en las siguientes facultades. —

Primera: Para que en su nombre y representación compre propiedades rústicas y urbanas en el ya citado Estepona, por el precio que estipule y con arreglo a las instrucciones que ya tiene, y las que reciba del poderdante, firmando al efecto la escritura o escrituras que se otorgaren a favor del dicente, procurando de antemano que no tengan ningún gravamen.

Segunda: Para que perciba y entregue al vendedor, las cantidades que para las compras de referencia recibirá de antemano del poderdante y

Tercera. Para que concurre a juicio de conciliación, juicio verbal, acudiendo a los Tribunales de Justicia o a cualquier otra dependencia que crea necesario en defensa de sus intereses que en arreglo al presente se le encomiendan para todo lo cual le da en conformidad. —

Así lo dice y otorga siendo testigos Don Matías Meléndez Prunier y Don Fidel Ruiz y Ferris vecinos de esta Ciudad y hábiles para serlo quienes me aseguran bajo su responsabilidad que los otorgantes son los mismos que comparecen en este Poder. —

Enterados del derecho que la Ley les concede para leer por sí este documento procedi por su cuenta a la lectura íntegra del mismo en cuyo contenido se ratifican y firman del todo lo cual y del contenido así como se conocer a los testigos doy fe.

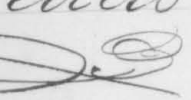
Antonio Guerrero

Fidel Prunier

N. M.

les acudiendo
cia que crea
al presente se
dad. —

de Primario y
tiles para serlo
gantes con los

leer por sí
tegra del mis
an de Rodolo
textigos de fe.
errero


[Faint, illegible handwriting on a lined page]

[Faint handwriting on the right page, including the words "Primo" and "Secundo" visible at the bottom]

Número veinte y siete
Poder

En la Ciudad de Santa Clara Isla de Cuba a los diez y ocho dias del mes de Octubre de mil novecientos ocho ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran comparece Don Baltasar Martín Sargado natural de Marsiñana provincia de Salamanca de estado casado mayor de edad y de profesión campo en residencia en Baya a quien doy fe conozco el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento sin que me conste nada en contrario dice.

Primero: Queda y confiere todo su poder amplio cumplido general y especial a Don José Fernandez Getino y Ortega y a Don Pedro Vejo y Fuentes el primero abogado de la Villa y Corte de Madrid Corresponsal Telegrafico del Diario de la Marina y el segundo es Capitán retirado con domicilio en Valencia para que en su nombre y representación quede cada uno de ellos separadamente cobrar el Resguardo nominativo número diez y nueve mil cuatrocientos veinte y uno expedido por el Ministerio de la Guerra de España a favor del poderdante por valor de cinco pesetas treinta y cinco centimos de peseta y

Segundo: Quedan asimismo autorizados cada uno de los expresados apoderados para firmar en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas o en cualquier otra Dependencia del Estado Español

donde se verifique el pago en autos documentos les exijan que se relacionen
con el Resguardo objeto de este Poder así como para establecer las rela-
ciones del caso si hubiere demora en el pago.

Así lo dice y otorga por sus testigos Don Manuel Garcia Ramos y Don José
Fernandez Garcia hábiles para ello y a quienes doy fe congo.

Y enterados del derecho que la Ley les concede para leer por sí este Poder
procedi por su acuerdo a la lectura íntegra del mismo en cuyo contenido
se ratifican y firman de todo lo cual doy fe:

Baltasar Martín ^{Salgado}

Manuel Garcia

Jose Fernandez

Hay otro 27

— Números veinte y siete —
— Poder —

En la Ciudad de Santa Clara a los nueve días del mes de Octubre de mil novecientos ocho ante mí Don Sergio Alvarez y Alvarez Cónsul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresarán comparece Don Antonio Ochoa del Campo natural de Solozano, Provincia de Santander ex-Capitan de Caballeria del Regimiento de Camagüani mayor de edad de estado soltero de profesión campo con residencia en Camagüani, a quien doy fe conozco el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento sin que me conste nada en contrario dice: Que ante el Cónsul de España de este Distrito otorgó Poder en unión de otros acreedores en veinte y nueve del Mayo de mil novecientos cuatro cuyo poder lleva el número nueve a favor del D. Eduardo Camiña y Barbayal casado mayor de edad y Ferriente retirado del Regimiento movilizado de Camagüani poder que ratificó ante el propio Cónsul con fecha siete de Diciembre del mismo año cuyo documento lleva el número cuarenta y cinco, para que lo usara en gestionar en España ante la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico y demás Dependencias del Estado Español los ajustes

Hay otro 27

re-relaciones
de las relaciones
de los y Don José
geo.
por veinte Poder
cuyo contenido

definitivos de los haberes gratificaciones, cruces y demás alcances que resultasen a favor del otorgante por los empleos que tuvo en el Regimiento montado de Camagüey.

Así como para cobrar y percibir el importe en el valor en que fuese pagado con otras cláusulas relativos a dicho cobro.

Y no siendo ya necesarios los buenos oficios del mandatario deja salvos y en el lugar que corresponde su buen nombre y fama y le revoca el mandato en todas sus partes cuya revocación le será notificada por el apoderado que procebe a nombrar.

Con tal virtud que da y confiere poder amplio bastante en cuanto en derecho se requiera y necesario sea y nombra en sustitución del Señor Camiña a Don José Fernández Getino y Ortega vecindado en la Villa y Corte de Madrid y correspondiente telegrafico del Diario "La Barina".

Primero: Para que a nombre y representación del poderdante gestione y reclame ante la Comisión Liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico y demás Dependencias del Estado español los ajustes definitivos de los haberes cruces gratificaciones y demás alcances que resulten a favor del otorgante por los empleos que tuvo en el Regimiento montado de Camagüey.

Segundo.

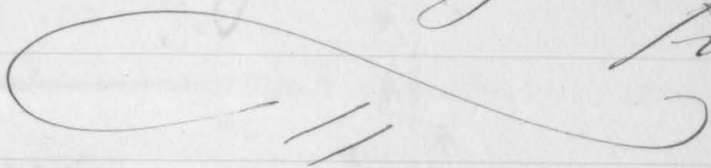
Tercero.

Segundo: En la misma forma se lo otorga para cobrar y percibir el importe en el valor en que fuese pagado firmando al efecto cartas de pago y cuanto documento sea necesario relacionado con el cobro que se ha merecido.

Tercero: Para que pueda substituir este poder en la persona que a bien tenga cuyo substituto quedará con las mismas facultades que con arreglo al presente documento se le conceden al Señor Fernández Getino. _____

Así lo dice y otorga a mi presencia y la de los testigos que lo son Don Pedro Perez Ganigós y Don Natalio Orellana de Pumarino hábiles para verlo a quienes doy fe congozo. _____

Leído por mí el presente por renuncia que han hecho a hacerlo por sí lo aprueban el otorgante y firman todos por ante mí que doy fe. = _____

Ante Antonio Ojeda Canj


P. Perez

Primo

Segundo

Tercero

GUARRO

P. Perez y J. M.

Número veinte y ocho

Poder

En la Ciudad de Santa Clara a los veinte días del mes de Octubre de mil no
veientos ocho, ante mí Don Sergio Alvarez y Alvarez, Cónsul de España en esta ci-
dadencia y de los testigos que al final se expresaran comparece Don Elias Domí-
quez y González natural de Jijarafa provincia de Canarias mayor de edad de profe-
sion eampo y en residencia en esta Ciudad a quien doy fe congozo el cual me
asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal
necesaria para este otorgamiento sin que me comete nada en contrario dice: —

Primero: Que da y confiere todo su poder amplio cumplido general y especial y tan bas-
tante en ante en derecho se requiera a Don Salvador Castro y Rodriguez na-
tural de Jijarafa mayor de edad propietario y vecino de esta Ciudad para que en
su nombre y representación pueda recabar la parte de la herencia que le ha corres-
pondido al poderdante al fallecimiento de su Señora Madre Doña Emilia Gonzalez y Mendez

Segundo: Para que concurre a juicios de conciliación juicio verbales y de desahucio ac-
diendo ante los Tribunales de Justicia o ante cualquier otra dependencia que lo crea-
necesario en defensa de los intereses que por el presente se le encomiendan.

Tercero: Para que una vez en posesión de la herencia de referencia cobre las rentas
de los bienes que a bien tenga poner en arrendamiento o en cualquier otra for-
ma entendiéndose al efecto los correspondientes recibos o cartas de pago.

Quinto. Para que venda parte o el todo de los expresados bienes siempre y cuando reciba carta del poderdante que le estipule el precio en cuyo se quisiera puede firmar el apoderado la escritura o escrituras de venta para todo lo cual le da de autemano en completa conformidad y

Quinto. Para que pueda sustituir este poder en la persona o personas que a bien tenga por conveniente usarlo en la misma o manera y con las condiciones que en este documento se le concede al referido Señor Don Salvador Bastro y Rodriguez Arce lo dice y otorga siendo testigo Don Pedro Perez Gamigo y Don Matias Melendez y Pumarino hábiles para ello y a quienes doy fe congozo.

Leído por mí el presente por renuncia que han hecho de hacerlo por sí lo aprueba el otorgante y firman todos por ante mí de que doy fe. —

Elías Dominguez Gonzalez

me of cuando recí

po se quisito pue

na bajo lo cual

as que a bien tu

iones que en este

etro y Rodriguez

y Don Matías

onjor.

haculo por si

re doy fe. —

dos p

Tablara O.
abre 27 de 190
despidió la
primera co-
nia del presen
ta Poder
El Consul
Alvarez

Primero:

Tablara Junio
de 1913
despidió la
segunda co-
nia
El Consul
Alvarez

Segundo:

Número veinte y nueve
Poder.

San Clara Oc-
tubre 27 de 1908
Expedió la
primera co-
pia del presen-
te Poder
El Cónsul
P. Alvarez

En la ciudad de Santa Clara a los veinte y siete días del mes de Octubre
de mil novecientos ocho ante mí Don Sergio Alvarez y Alvarez Cónsul de España
en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran Comparece Don
Pablo Estrada y Gomez natural de Santi Spiritus, vecino de Placetas mayor de
edad de estado soltero y profesión mecánico soldado que fué del Segundo
Escuadrón del Regimiento de Voluntarios Acordados de Camaguey a
quien doy fe conzco el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus de-
rechos Civiles y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

Primero: Que da y confiere todo su poder amplio cumplido bastante en
derecho se requiere y necesario sea a Don José Fernández Getino y Ortega

San Clara Junio
de 1913
Expedió la
segunda co-
pia
El Cónsul
P. Alvarez

ya Don Pedro Véiz y Fuentes el primero vecindado en la Villa y Corte de
Madrid y corresponsal telegrafico del Diario de la Marina y el segundo Capi-
tan Retirado con domicilio en Valencia para que en su nombre y pre-
sentación pueda cada uno de ellos separadamente cobrar el Resguar-
do nominativo número treinta y cinco mil cuatrocientos quince del Mi-
nisterio de la Guerra expedido a favor del poderdante por valor de tres-
cientas sesenta y siete pesetas noventa centimos y

Segundo: Quedan asimismo facultados cada uno de los expresados apoderados

para gestionar el cobro y percibir de cualquier paga de uná de España
u otra Dependencia del Estado Español los créditos que por cualquier
concepto le adeude dicho Gobierno al poderdante presentando al efecto
tanta cuantas reclamaciones sean necesarias hasta lograr hacer efectivos
dichos créditos firmando cartas de pago y llevando todos los requisitos
que se exijan al hacer entrega de las cantidades mencionadas

Así lo dice y otorga pseudo testigo Don Natalio Melendez y Pumarín y
Don Modesto Arias Rodríguez hábiles para ello y a quien doy fe congo
que me aseguran bajo su responsabilidad que el otorgante es el
mismo que comparece en este documento.

Enterados del derecho que la Ley les concede para leer por
sí este Poder procedí por su acuerdo a la lectura íntegra del
mismo en cuyo contenido se ratifican y firman de
todo lo cual doy fe!

Pablo Estrada Gomez

modestoarias

N. Melendez

ria de España

que por cualquier

cutando al efe

ar hacer efe

udo todos los

des mencionadas

de y Pinaric y

si doy fe en que

otorgante es el

para leer por

la integridad del

firmado de

1813

1813

1813

1813

1813

1813

1813

1813

1813

1813

1813

1813

1813

7/16

N. M.

Número treinta

Institución de Poder.

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba a los veinte y nueve días del mes de Octubre de mil novecientos ocho ante mí Don Sergio Alvarez y Alvarez Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se mencionaran comparece: Don Juan González y López natural de España vecino de esta Ciudad, mayor de edad casado y comerciante a quien doy fe congo el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y en la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice: Fue en treinta de Agosto de mil novecientos siete ante el Consul oficiante le fue otorgado un poder por la Señorita Doña Africa Buenaventura Ufano y Martínez cuyo encabezamiento lleva el número trece cuyo poder copiado literalmente dice así: = Número trece = Poder = En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba a los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos siete ante mí Don Sergio Alvarez y Alvarez Consul de España en esta Capital y de los testigos presentes que al final se mencionaran compareció la Señorita Doña Africa Buenaventura Ufano y Martínez natural de Barcelona, Provincia del mismo nombre vecina de esta Ciudad, soltera mayor de edad y dedicada a las labores domésticas. Y dando yo fe el Consul del conocimiento veindad y profesión de la compareciente que me aseguró hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y tener como a principio tiene la capacidad legal necesaria para otorgar este documento dijo = Primero. Que da y confiere todo su poder cumplido amplio general y especial y tan bastante en auto en derecho se requiera a Don Juan González López natural de España vecino de esta Ciudad

J. M.

N. M.

casado mayor de edad y comerciante para que lo use y ejerza en las siguientes facultades. =

Segundo. Para que gestione el cobro y perciba de la Pagaduría de Cálculos Pasivos de España o de cualquier otra dependencia del Estado Español que sea necesario la parte que le corresponda como heredera de Don Manuel Urbano Seguí y de Doña Aurelia Martínez y Rodríguez; no solo lo que se le adeuda y tenga por tanto derecho a percibir la exponeute, si que también la totalidad de la referida pensión que se le adeuda a la exponeute y las que en adelante le puedan corresponder por el objeto expresado; presentando al efecto los documentos que justifiquen su derecho al cobro de dicha pensión = Tercero. Para que presente escritos peticiones instancias y en autos documentos se le enjain otorgando y firmando recibos nominas y en autos más resguardos sean necesarios pida reconocimientos liquidaciones establezca apelaciones y los recursos que procedan y gestione y practique por último en autos diligencias sean procedentes hasta obtener el cobro de lo que actualmente se le esta adeudando por concepto de dicha pensión y las que deba cobrar y percibir en lo sucesivo = Cuarto. = Para que pueda sustituir este poder en favor de quien le pareciere revocar sustitutos con relación en forma y revocar también en autos poderes tuvieren conferidos la exponeute o a quien conforme a derecho la haya representado anteriormente para la gestión del mismo asunto que por el presente le deja encomendado notificando en forma auténtica dichas revocaciones pidiendo cuenta judicial y extrajudicialmente a los apoderados a quienes revoque el mandato practicando liquidaciones con ellos percibiendo el saldo que resulte a favor de la exponeute pues todo el poder que para la gestión de los asuntos le deja encomendado se omiso le deja conferido sin limitación alguna y con facultades de jurar y ratificar =

- Así lo dice y otorga siendo testigos Don Tomás Huerta y Argüelles y Don Natalio Meléndez y Primarín vecinos de esta Ciudad quienes me aseguran bajo su responsabilidad que la otorgante es la misma que comparece en este documento. Y enterados del derecho que la Ley les concede para leer por sí este documento procedi por su acuerdo a la lectura íntegra del mismo en cuyo contenido se ratifican y firman de todo lo cual, y del contenido así como de conocer a los testigos doy fe. = Africa Buenaventura Ufano y Llartinez.

= Hay una rubrica. = Tomás Huerta. = Hay una rubrica. = Natalio Meléndez. = Hay una rubrica. = Ante mí. = Sergio Alvarez. = Hay una rubrica y el sello del Consulado de España. = Es conforme a su matriz que en el día de hoy y al número con que encabeza se otorgó ante mí a la cual me remito. = Y para entregar a la otorgante expido la presente primera copia en un pliego de papel blanco por no haber sellado en este país. = Santa Clara de Cuba a treinta de Agosto de mil novecientos siete. = Ante mí. = Sergio Alvarez. = Hay una rubrica y el sello del Consulado de España.

Y no pudiendo dable al dicente por sus múltiples ocupaciones según hecho cargo personalmente del poder de referencia y habiendo uso del derecho que por el caso cuarto se le concede para poder substituir este Poder en favor de quien le pareciere hace por el presente uso de este derecho y dice: Que nombra en su substitución a Don Juan Piñero Sicilia residente en Madrid y apoderado de los títulos Paivales para que revestido de todas y cada una de las facultades que hasta hoy poseía el dicente pueda llevar a cabo todo cuanto dimana del aludido Poder.

Así lo dice y otorga siendo testigos Don Tomás Huerta y

argiles y Don Natalio Melendez y Pumarín habites para pello
y a quines doy fe enozer quines me aseguran bajo su respon-
sabilidad que el otorgante es el mismo que comparece en este
documento. Y enterados del derecho que la Ley les concede para
leer por si este Poder procedi por su acuerdo a la lectura in-
tegra del mismo en cuyo contenido se ratifican y firman
de todo lo cual doy fe. =

Juan de Garza delgado

Tomás Huerta

Prim

Numero treinta y uno.

Poder.

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, a los treinta dias del mes de Octubre de mil novecientos ocho ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Cansul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran
 Comparece Don Jesús Pérez Salcedo natural de Lerones provincia de Santander mayor de edad de estado casado profesion industrial y vecino de esta Ciudad a quien doy fe conozco el cual me aseguro hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

Primero: Que da y confiere todo su poder amplio cumplido bast ante en su derecho se requiere y necesario sea a Don José Fernández Getino y Ortega y a Don Pedro Véjo y Fuentes el primero vecindado en la Villa y Corte de Madrid y Corresponsal Telegrafico del Diario de la Marina y el segundo Capitan retirado con domicilio en Valencia para que en su nombre y representación pueda cada uno de ellos separadamente cobrar el resguardo nominativo numero treinta y cinco mil trescientos noventa y tres expedido por el Ministerio de la Guerra de España a favor del poderdante por valor de cuatrocientas una peseta en setenta centimos de peseta y

Segundo. Quedan asimismo autorizados cada uno de los expresados apoderados para firmar en cualquier tesorería del Estado Español donde se verifique el pago o en cualquier otra Dependencia en tantos documentos les escijan que se relacionen con el resguardo objeto de este poder así como para establecer las reclamaciones del caso si hubiere demora en el pago.

Lo doy y otorga siendo testigos Don Manuel Garcia Ramos y Don Natalio Melendez y Pumarín hábiles para ello y a quienes doy fe en que lo que me aseguran bajo su responsabilidad que el otorgante es el mismo que comparece en este poder.

Entendidos del derecho que la Ley les concede para leer por sí este Poder procedi por su acuerdo a la lectura íntegra del mismo en cuyo contenido se ratifican y firman de todo lo cual doy fe =

José Pérez Salada
Manuel Garcia Ramos.

expresados a po

ado Español donde

en estos documen

de este poder así

bien demora en

ia Ramos y Don

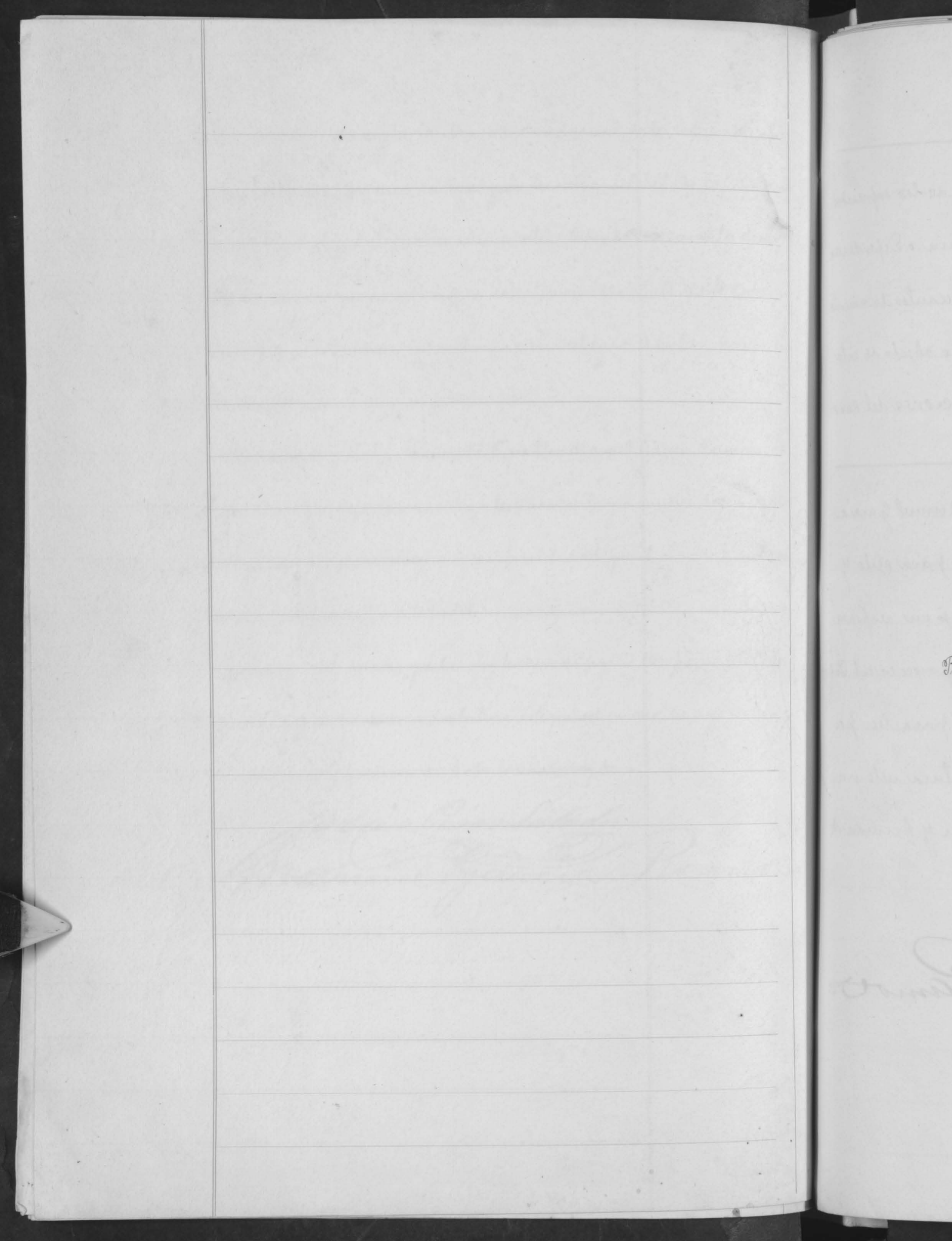
nes doy fe congo

rogante es el mis

por si este Poder

en cuyo contenido

Ramos



Número treinta y dos

Poder.

En la Ciudad de Santa Clara Isla de Cuba a cuatro de Noviembre
de mil novecientos ocho ante mí Don Sergio Alvarez y Alvarez Consul de
España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran con
parece Don Pedro Pérez Ganigó natural de Buguera, Provincia de Valen-
cia mayor de edad, casado, del comercio y vecino de esta Ciudad a quien
doy fe en que el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus
derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para este otor-
gamiento dice

Primero: Que da y confiere todo su Poder amplio cumplido bastante
cuanto en derecho se requiera y necesario sea a Don José Ferman-
dez Gtino y Ortega y a Don Pedro Vejo y Fuentes el primero vecin-
dado en la Villa y Corte de Madrid y Corresponsal Telegrafico
del "Diario de la Marina" y el segundo Capitán retirado con do-
micilio en Valencia para que en su nombre y representación
pueda cada uno de ellos separadamente cobrar el resguardo
nominal número veinte y ocho mil doscientos veinte y uno
expedido por el Ministerio de la Guerra de España a favor del
poderdante por valor de novecientas veinte y cinco pesetas

ciententa y cinco centinos de peseta y _____

Segundo. Quedan asimismo autorizados cada uno de los expresados apoderados para firmar en cualquier Tesorería o Dependencia del Estado Español donde se verifique el pago cuantos documentos les exijan y que se relacionen con el Resguardo objeto de este Poder así como para establecer las reclamaciones del caso si hubiere demora en el pago. _____

Yo el que otorga siendo testigos Don Manuel Garcia Ramos y Don Natalio Melendez Pumarín hábiles para ello y a quienes doy fe conozco lo que me aseguran bajo su responsabilidad que el otorgante es el mismo que comparece en este Poder. Jentados del derecho que la Ley les concede para leer por sí este Poder procedi por su acuerdo a la lectura íntegra del mismo en cuyo contenido se ratifican y firman de todo lo cual doy fe: =

~~Poderado~~
~~Manuel Garcia Ramos~~
Natalio Melendez Pumarín

de los expresados

a o Dependencia

autos documentos

objeto de este

iones del caso

Manuel Garcia

para verlo y

en respuesta

arece en este Poder

para leer por

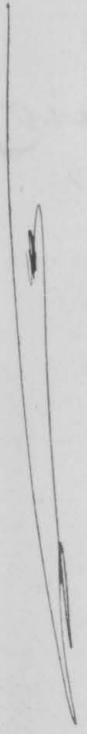
tura integra

y firmada de

Amo O.

[Faint, illegible handwriting on lined paper]

[Faint, illegible handwriting on lined paper]



Número treinta y tres
Poder.

En la Ciudad de Santa Clara Isla de Cuba a cuatro de Noviembre de mil novecientos
ocho ante mí Don Sergio Alvarez y Alvarez Cónsul de España en esta residencia y de los
testigos que al final se expresaran Comparece Don Francisco Salafraña y Garcia 3.
natural de Valencia, Provincia de Valencia mayor de edad de estado casado oficio jin-
diero y vecino de esta Ciudad a quienes y fi. congoes el cual me alegro a hallarse en
el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para este otor-
gamiento dice:

Primero: Que da y confiere todo su poder amplio cumplido bastante cuanto en de-
recho se requiera y necesario sea a Don José Fernández Getino y Ortega y a Don
Pedro Vejo y Fuentes el primero vecindado en la Villa y Corte de Madrid y Corresponsal
del telegrafico del "Diario de la Marina" y el segundo Capitán retirado con
domicilio en Valencia para que en su nombre y representación pueda cada
uno de ellos separadamente cobrar el Resguardo Nominativo número trece-
ta y cinco mil trescientos noventa y cinco expedido por el Ministerio de la
Guerra de España a favor del poderdante por valor de trescientas once pesetas
cuarenta y cinco centimos de peseta y

Segundo: Quedan asimismo autorizados cada uno de los expresa-
dos apoderados para firmar en cualquier Tesorería del Estado

Español donde se verifique el pago o en cualquier otra Dependencia
cuantos documentos les exijan y que se relacionen con el Resguardo ob-
jeto de este Poder así como para establecer las reclamaciones del caso si
hubiere demora en el pago.

Así lo dice y otorga siendo testigos Don Manuel García Ramos y
Don José Fernández y García hábiles para serlo y a quienes doy fe
conozco los que me aseguran bajo su responsabilidad que el otorgante es
el mismo que comparece en este Poder.

Y enterados del derecho que la Ley les concede para leer por sí este Poder
procedi por su acuerdo a la lectura íntegra del mismo en cuyo ente-
nido se ratifican y firman de todo lo cual doy fe: =

Francisco Salgado García
Manuel García Ramos
José Fernández y García

Dependencia

el Resguardo ob-

aciones del caso si

encia Ramos y

quienes doy fi

que el otorgantes

propi ete Bover

no en cuyo ente

Ramos

[Faint handwritten text, possibly a signature or name]

Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Número treinta y cuatro.

Poder.

En la Ciudad de Santa Clara Isla de Cuba a cuatro de noviembre de mil novecientos ocho ante mí Don Sergio Alvarez y Alvarez Abogado de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran Comparece Don José Amador Martínez y Pedraza natural de la Esperanza Provincia de Santa Clara mayor edad de estado soltero y de profesión campo y vecino de esta Ciudad a quien doy fe conozco el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice: _____ a

Primero: Que da y confiere todo su Poder amplio cumplido bastante cuanto en derecho se requiera y necesario sea a Don José Fernando Getino y Ortega y a Don Pedro Vego y Fuentes el primero vecindado en la Villa y Corte de Madrid y Corresponsal Telegrafico del "Diario de la Marina" y el segundo Capitán retirado con domicilio en Valencia para que en su nombre y representación pueda cada uno de ellos separadamente cobrar el Resguardo No. 11717 Minutario número treinta y tres mil ciento sesenta y seis expedido por el Ministerio de la Guerra de España a favor del poderdante por valor de doscientas treinta y siete pesetas cincuenta y cinco centimos de peseta. y _____

Segundo: Quedan asimismo autorizados cada uno de los expresados _____

apoderados para firmar en cualquier Tesorería del Estado Español
donde se verifique el pago o en cualquier otra Dependencia cuantos
documentos les exijan y se relacionen con el Resguardo objeto
de este Poder así como para establecer las reclamaciones del caso si
hubiera demora en el pago.

Así lo dice y otorga siendo testigos Don Manuel Garcia Ramos y
Don José Fernandez y Garcia habiles para serlo y a quienes doy fe congo
los que me aseguran bajo su responsabilidad que el otorgante es el mismo
que comparece en este Poder.

Y enterados del derecho que la Ley les concede para leer por sí este
Poder procedi por su acuerdo a la lectura íntegra del mismo en cuyo
contenido se ratifican y firman haciéndolo por el poderdante que
no sabe firmar Don Modesto Arias y Rodriguez de todo lo cual doy

fe: = Aruego del poderdante

Modesto Arias y Rodriguez

Manuel Garcia Ramos

José Fernandez Garcia

Nimer treinta y cuatro (BIS)

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, á cuatro de Noviembre de mil novecientos ocho, ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresarán

Comparece: Don José Antunes y Pedraza natural de Esperanza Provincia de Santalaramayor de edad, de estado y de profesión Campesino y vecino de esta Ciudad á quien doy fe congozo el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

Primero: Fue dá y confiere todo su poder, amplio, cumplido, bastante cuanto en derecho se requiera y me

cesario sea á Don José Fernandez Ge-
tuno y Ortega y á Don Pedro Vejo y
Fuentes el primero vecindado en
la Villa y Corte de Madrid y Corres-
pondal Telegrafico del "Diario de La
Marina" y el segundo, Capitán re-
tirado con domicilio en Valencia
para que en su nombre y repre-
sentación pueda cada uno de ellos
separadamente cobrar el Resque-
do Nominativo número treinta y
tres mil ciento sesenta y seis expedi-
do por el Ministerio de la Guerra
de España á favor del poderdan-
te por valor de doscientas treinta
y siete pesetas, cincuenta y cinco
centimos de peseta; y

Segundo: Quedan asimismo auto-
rizados cada uno de los expresados
apoderados para firmar en cual

quier Tesorería del Estado Español donde se verifique el pago, o en cualquier otra dependencia cuantos documentos les exijan y que se relacionen con el Resguardo objeto de este Poder; así como para establecer las redacciones del caso si hubiera demorarse en el pago.

Así lo dice y otorga siendo testigos Don Manuel García Ramos y Don José Fernández y García hábiles para serlo y á quienes doy fe conosco los que me aseguran bajo su responsabilidad que el otorgante es el mismo que comparece en este Poder.

Y enterados del derecho que la Ley les concede para leer por sí este Poder procedí por su acuerdo a la lectura íntegra del mismo en cuyo

haciendolos ^{arueggool} por el poderdante que
no sabe firmar con modesto arcaz y
Contenido se ratifican y firman de
todo lo cual doy fe = José Antunes
y Pedrasa = Manuel Garcia Ramos =
José Fernandez Garcia = Hay tres
rubricas = Ante mi Sergio Alvarez
Hay una rubrica y el sello del Con-
sulado de España.

Es conforme a su matriz que en el día de
hoy y al número conque encabezada se otorgó
ante mi a la cual me remito.

Y para entregar al otorgante, expi-
do la presente primera copia en un
pliego de papel blanco por nota
ber sellado en este País.

Santa Clara, Isla de Cuba, a cuatro
de Noviembre de mil novecientos ocho.

Ante mi
Sergio Alvarez



ante que
to arca y bro

man de
↑
intermet

Ramos

hay tres

Alvarez

del bon

el diade

se otorgó

ite, expi

ia en un

or nota

a cuatro

utos ocho

~~er~~
~~er~~

Faint handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Main body of the page containing several lines of very faint, illegible handwriting.

Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or footer.

Partial view of the adjacent page on the right, showing faint handwriting.

Numero treinta y cinco
Poder

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, a los cuatro de Noviembre de mil novecientos ocho, ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresarán

Comparece: Don Antonio Garcia Rodriguez natural de Oviedo, Provincia de Oviedo mayor de edad de estado soltero y profesion campo con residencia en esta Ciudad a quien doy fe conozco el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

Primero: Que da y confiere todo su poder en amplio cumplido, bastante cuanto en derecho se requiera y necesario sea a Don José Fernandez Jelin y Ortega y a Don Pedro Vejo y Fuentes el primero vecindado en la Villa y Corte de Madrid y Correspondal

Telegráficos del "Diario de La Marina" y el
segundo capitán retirado con domicilio en Va-
lencia para que en su nombre y representa-
ción pueda cada uno de ellos separada-
mente cobrar el Resguardo Nominativo
numero treinta y cinco mil trescientos noventa
y dos expedido por el Ministerio de la Guerra de Espa-
ña a favor del poderdante por valor de ciento cin-
uenta y siete pesetas ochenta centinos de peseta y
Segundo: Quedan asimismo autorizados, cada
uno de los expresados apoderados para firmar
en cualquier Tesorería del Estado Español don-
de se verifique el pago ó en cualquier otra de
pendencia cuantos documentos se le exijan y
que se relacionen con el Resguardo objeto de
este Poder, así como para establecer las re-
clamaciones del caso si hubiere demora en
el pago

Así lo dice y otorga siendo Testigos don Ma-
nuel Garcia Ramos y don José Fernandez

Numero treinta y cinco Bis

Poder

En la Ciudad de Santa Clara Isla de Cuba a cuatro de noviembre de mil nove-
cientos ocho ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Abogado de España en esta residen-
cia y de los testigos que al final se expresaran Comparece: Don Antonio Garcia
Rodriguez natural de Briedo, Provincia de Briedo Mayor de edad de estado soltero y
profesion campo con residencia en esta Ciudad a quien hoy he conocido el cual me es-
tima hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles en la capacidad legal nece-
saria para este otorgamiento dice:

Primero: Que da y confiere todo su Poder amplio cumplido bastante en auto en de-
recho se requiere y necesario sea a Don Jose Fernandez Gutierrez y Ortega y a Don Pe-
dro Vejo y Fuentes el primero vecindado en la Villa y Corte de Madrid y Corresponsal
del telegrafico del "Diario de la Marina" y el segundo Capitan retirado con
domicilio en Valencia para que en su nombre y representacion queda cada
uno de ellos separadamente cobrar el Resguardo nominativo numero trein-
ta y cinco mil trescientos noventa y dos expedido por el Ministerio de la Guerra
de España a favor del poderdante por valor de ciento cincuenta y siete pesetas
ochenta centimos de peseta y

Segundo: Quedan asimismo autorizados cada uno de los expresados
afoderados para firmar en cualquier Tesoreria del Estado Español

donde se verifique el pago o en cual quier otra Dependencia en auto de
cumento se les exijan y que se relacionen con el Resguardo objeto de este
Poder asi como para establecer las reclamaciones del caso si hubiere
demora en el pago. —————

Asi lo dice y otorga siendo testigos Don Manuel Garcia Ramos y Don Jose
Fernandez y Garcia habiles para ello y a quienes doy fe conozco lo
que me aseguran bajo su responsabilidad que el otorgante es el mis
mo que comparece en este Poder. —————

Enterados del derecho que la Ley les concede para leer por si este
Poder procedi por su acuerdo a la lectura integral del mismo en
cuyo contenido se ratifican y firman de todo lo cual doy fe: =

Antomas Garcia Rodriguez

Manuel Garcia Ramos

Jose Fernandez Garcia

a en auto de
objeto de este
so si hubiese

nos q. don Jari
pe congozo lo
ante es el mis

provieste
omismo en
doy fe: =

mos.

[Faint, illegible handwriting on lined paper]

y García hábiles para serlo y á quienes doy fe
conozco los que me aseguran bajo su responsa-
bilidad que el otorgante es el mismo que con-
parece en este Poder

Señalados del derecho que la Ley les concede
para leer por sí este documento,

[Faint, illegible handwriting in the top section of the page]

Prin

Numero treinta y seis
Poder

En la Ciudad de Santa Clara Isla de Cuba a cuatro de Noviem-
bre de mil novecientos ocho, ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Con-
sul de España en esta residencia y de los testigos que al final se re-
presaran Comparece: Don Evaristo Julian Martinez natural de Fern-
el, Provincia de Ferrel de estado casado y profesion campo vecino a
de esta Ciudad a quien doy fe conozco el cual me asegura hallarse
en el pleno goce de sus derechos Civiles y en la capacidad legal
necesaria para este otorgamiento dice: _____

Primero: Que da y confiere todo su poder amplio cumplido bastante cuan-
to en derecho se requiera y necesario sea a Don Jose Fernandez Ger-
tius y Ortega y a Don Pedro Vezo y Fuentes el primero vecindado en
la Villa y Corte de Madrid y Concesional Telegrafico del Diario
de la Marina y el segundo Capitan retirado con domicilio en
Valencia para que en su nombre y representacion pueda cada
uno de ellos separadamente cobrar el Resguardo nominativo
numero treinta y cinco mil trescientos noventa y seis expedido
por el Ministerio de la Guerra de España a favor del poderdante
por valor de ciento ochenta y nueve pesetas ochenta centimos de

peseta y _____

Segundo: Quedan asimismo autorizados cada uno de los expresados apoderados para firmar en cualquier Tesorería del Estado Español donde se verifique el pago o en cualquier otra Dependencia cuantos documentos les exijan y que se relacionen con el Resguardo objeto de este Poder así como para establecer las reclamaciones del caso si hubiere demora en el pago. _____

Así lo dice y otorga a mi presencia y la de los testigos que lo son Don Manuel Garcia Ramos y Don José Fernandez Garcia hábiles para ello y a quienes doy fe conozco. _____

Enterados del derecho que la Ley les concede para leer por sí este Poder procedi por su acuerdo a la lectura íntegra del mismo en cuyo contenido se ratifican y firman de todo lo cual doy fe: =

Evaristo Julián Martínez

~~Manuel Garcia Ramos~~
Manuel Garcia Ramos.

Tomando fe a las 10 y 1/2 de la mañana del día 10 de Agosto de 1900 en la Placeta de San Pedro de Saltero y Profesores
Camacho

Número treinta y seis — 39

Poder.

En la Ciudad de Santa Clara de la de Cuba a cuatro de Noviembre de mil
 novecientos ocho ante mí Don Sergio Alvarez y Alvarez Abogado de España en
 esta residencia y de los testigos que al final se expresaran comparece Don
 Evaristo Julian Martinez natural de Ximel provincia de Ximel de estado ca-
 sado y profesión campo vecino de esta Ciudad a quien doy fe en que el cual me
 asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y en la capacidad
 legal necesaria para este otorgamiento dice:

Primero: Que da y confiere todo su poder amplio cumplido bastante cuanto en
 derecho se requiera y necesario sea a Don José Fernandez Getino y Ortega y a Don
 Pedro Vejo y Fuentes el primero vecindado en la Villa y Corte de Madrid y Cones-
 ponsal Telegrafico del "Diario de la Mañana" y el segundo Capitan retirado
 con domicilio en Valencia para que en su nombre y representación queda cada
 uno de ellos separadamente cobrar el Resguardo nominativo número ^{treinta}
 y cinco mil trescientos noventa y seis expedido por el Ministerio de la Guerra
 de España a favor del poderdante por valor de ¹³⁷ ciento ochenta y ¹⁰ ~~cinco~~ pesetas y
 ochenta ¹⁰ centimos de peseta y

Segundo: Quedan asimismo autorizados cada uno de los expresados apo-
 derados para firmar en cualquier Tesorería del Estado Español donde

Camino de las Placetas, provincia de estado saltero y Profesor
 Placetas, provincia de estado saltero y Profesor
 Campo

mesados apode-
 Español donde
 cuantos docu
 objeto de este
 hubiere demora
 me lo con Don
 biles para ser
 por el ante Po
 mo en cuyo con
 fe: =

mo S.

se verifique el pago o en cualquier otra Dependencia cuantos documentos
les exijan y que se relacionen con el Resguardo objeto de este Poder así como
para establecer las reclamaciones del caso si hubiere demora en el pago
Así lo dice y otorga por sus testigos Don ~~Manuel Garcia Ramos~~ Manuel Garcia Ramos y Don José
Fernandez y Garcia hábiles para serlo ya quienes doy fe en que lo que me
aseguran bajo su responsabilidad que el otorgante es el mismo que comparece
en este Poder.

Enterados del derecho que la Ley les concede para leer por sí este
Poder procedi por su acuerdo a la lectura íntegra del mismo en cuyo
contenido se ratifican y firman haciéndolo a riesgo del poderdante
que no sabe firmar Don Modesto Arias y Rodriguez de todo lo cual doy
fe: =

Modesto Arias Rodriguez
Manuel Garcia Ramos
Jose Fernandez Garcia

documentos

te Poder así como

mora en el pago
Arcia Ramos
y Don José

lo que me

mo que compa

er por a este

quismo en cuyo

del poderdante

do lo cual doy



[Faint, illegible handwriting on a lined page, possibly bleed-through from the reverse side.]

[Faint, illegible handwriting on the right page, possibly bleed-through from the reverse side.]

Número treinta y seis Poder

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba a cuatro de Noviembre de mil novecientos ocho ante mí Don Sergio Alvarez y Alvarez Cónsul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresarán:

Comparece: Don Evaristo Julián Martínez natural de Teruel, Provincia de Teruel de estado casado y profesión campo vecino de esta Ciudad a quien doy fe conozco el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

Primer: Que da y confiere todo su poder, amplio, cumplido, bastante cuanto en derecho se requiera y necesario sea a Don José Fernandez Getino y Ortega

y á Don Pedro Vejo y Fuentes el primero a
vecindado en la Villa y Corte de Madrid y
Corresponsal Telegráfico del "Diario de La
Marina" y el segundo Capitán retirado
con domicilio en Valencia; para que en
su nombre y representación pueda cada
uno de ellos separadamente cobrar el
Resguardo Nominativo número treinta y
cinco mil trescientos noventa y seis expe-
dido por el Ministerio de la Guerra de Es-
paña á favor del poderdante por va-
lor de ciento ochenta y nueve pesetas o-
chenta céntimos de peseta y

Segundo: Quedan así mismo autoriza-
dos cada uno de los expresados apode-
rados para firmar en cualquier Te-
sorería del Estado Español donde se
verifique el pago ó en cualquier otra
dependencia cuantos documentos les exi-
gan y que se relacionen con el Resgar

tres so

do objeto de este Poder así como para esta-
 blecer las reclamaciones del caso si hu-
 biese demora en el pago.

Así lo dice y otorga ^{a mi presencia y la de} ~~siendo testigos~~ Don Ma-
^{Los testigos que lo son}
 nuel Garcia Ramos y Don José Fernandez Gar-
 cía hábiles para verlo y á quienes doy fe
 conozco ~~lo que me aseguran bajo res-
 ponsabilidad que el otorgante es el mis-
 mo que comparece en este Poder.~~

Enterados del derecho que la Ley les conce-
 de para leer por sí este Poder procedi por
 su acuerdo á la lectura íntegra del mis-
 mo en cuyo contenido se ratifican y fir-
 man ~~haciéndolo a ruego del poderdante~~
~~que no sabe firmar Don Modesto Arias y~~

~~Rodriguez de todo lo cual doy fe = Modesto~~
 Evaristo Julian Martinier
~~to Arias Rodriguez = Manuel Garcia Ra-~~

mos = José Fernandez Garcia = Hay ~~dos~~

rubricas = Anterri Sergio Alvarez =

Hay una rubrica y el sello del con

Tres ~~dos~~